RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2026

"Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública FDRS-LP-349-2026"

EL ALCALDE LOCAL Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 80 de 1993, los artículos 2 y 9 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el Decreto Distrital No. 642 de 2025 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Colombia prevé en su artículo 2º como fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación."*

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 indica *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

Que el Acuerdo Distrital 740 de 2019, dicta normas relacionadas con la organización y funcionamiento de las localidades de Bogotá D.C. y de los Fondos de Desarrollo Local, estableciendo en el artículo 8 la naturaleza especial del Fondo de Desarrollo de la Localidad de Sumapaz, señalando expresamente en el parágrafo de dicho artículo que, este se denominará Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz – FDRS, en consideración a las características particulares de la localidad, por ser la única localidad completamente rural del Distrito Capital. En virtud de dicha naturaleza especial, la formulación, estructuración y ejecución de proyectos debe atender las dinámicas territoriales, ambientales, sociales y logísticas propias del territorio rural y de páramo, así como las necesidades de conectividad, accesibilidad y fortalecimiento de la infraestructura rural de la localidad.

Que de otra parte, el artículo 3° del Decreto Distrital 642 de 2025, estipula que *"(…) La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio*

de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles (…)".

Que, en línea con lo anterior, La Secretaría Distrital de Gobierno es la entidad encargada de coordinar la acción del Distrito Capital en las localidades y de ejecutar las funciones delegadas por el Alcalde Mayor o desconcentradas conforme a las disposiciones legales, en cumplimiento de los fines del Distrito Capital. Asimismo, participa en la definición de políticas para la promoción y gestión del desarrollo territorial, fomenta la organización comunitaria, la participación ciudadana en los procesos de gestión pública y promueve la convivencia y la resolución de conflictos.

Que igualmente, el artículo 7 del Decreto Distrital 642 de 2025, , señala que dentro de las funciones de las Alcaldías Locales se encuentra: "*(…) 4. Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el Alcalde Local (…)**12.** Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local (…)".*

Que el artículo 149 del Decreto Distrital 642 de 2025 señala que: *"(…) El Alcalde Mayor podrá asignar nuevas funciones a los alcaldes Locales; así mismo, delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los Alcaldes Locales* (…)"

Que así mismo, el artículo 654 del Decreto Distrital 642 de 2025, estipula *"*(…) *Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos* (…)".

Que el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2024 - 2027 "BOGOTÁ CAMINA SEGURA," como política pública referente de las acciones de la Administración Distrital en el cuatrienio, contempla como objetivo estratégico número 4. "*Bogotá Ordena Su Territorio y Avanza En Su Acción Climática*" disponiendo en el artículo 171. "*Mejoramiento de la malla vial local e intermedia. La Administración Distrital a través de las entidades adscritas al sector movilidad, la Secretaría Distrital de Gobierno y los Fondos de Desarrollo Local, desarrollarán programas y estrategias para la conservación de la malla vial local e intermedia, que contribuyan al mejoramiento de la seguridad vial.*"

Que el Plan de Desarrollo Local "SUMAPAZ CAMINA SEGURA", en su Artículo 45, contempla el Programa 26. Movilidad Sostenible, con los proyectos de inversión: O230117459920242289 "Movilidad para Sumapaz", que tiene por meta "Intervenir 160 Kilómetros-carril de malla vial rural con acciones de construcción y/o conservación" y los gastos de funcionamiento O21202010030636111101 "Llantas de caucho para automóviles" y O21202020080787141O2 "Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores", los cuales amparan esta contratación.

Que la localidad de Sumapaz se ubica en el extremo sur del Distrito, y limita, al norte, con la localidad de Usme; al sur, con el departamento del Huila; al oriente, con los municipios de Une, Gutiérrez y con el departamento del Meta, y al occidente, con los municipios de Pasca, San Bernardo, Cabrera y Venecia, posee un área de 78.096,9 hectáreas, de las cuales 46.571 corresponden a suelo protegido[1], distribuida en 29 veredas de las cuales 14 pertenecen al corregimiento de San Juan, nueve al corregimiento de Nazareth y seis al corregimiento de Betania. Adicionalmente, es un territorio totalmente rural, lo cual se evidencia con la presencia del Parque Nacional Natural Sumapaz y la constitución de la Zona de Reserva Campesina (ZRC)[2], según cálculos de la Secretaría Distrital de Integración Social SDIS, con base en las proyecciones de población del DANE (2023), en la localidad se encuentran 1.265 hogares representados en un total de 3.713 habitantes, quienes son partícipes de la conservación del medio ambiente y defensores de la riqueza natural que poseen.

Que las vías de acceso a la localidad que parten del casco urbano de Bogotá, D.C., así como las vías de comunicación Inter veredales de Sumapaz, no son pavimentadas. El total de vías en la localidad asciende a 100 km. aproximadamente, contando además con una red de caminos irregulares, de una extensión aproximada de 238,3 km. Las Vías carreteables están cubiertas con material de recebo y requieren de mantenimiento permanente debido al régimen de lluvias que caracteriza la zona.

Que dicha malla vial enlaza los diferentes asentamientos rurales de la localidad y a estos con el centro urbano del Distrito Capital. Igualmente, los asentamientos poblados de la localidad de Sumapaz se encuentran en promedio a una (1) hora y cuarenta (40) minutos entre sí, también es de resaltar que la localidad se encuentra distante del centro urbano en un promedio dos (2) horas en su parte más cercana y de seis (6) horas en la parte más lejana.

Que las características abrasivas de las vías, zonas de alta montaña, pendientes pronunciadas, hacen necesario mantener un mínimo de dos frentes de trabajo permanentes para la realización del mantenimiento y reparación de la malla vial, así como la atención de emergencias que se presentan por deslizamientos, rupturas de la banca y demás accidentes propios de las condiciones de clima y suelo los

[1] Secretaría Distrital de Planeación, 2009, https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/documentos/20%20Localidad%20de%20Sumapaz.pdf

[2] 2024, agosto 30, JAL Sumapaz, Plan De Desarrollo Económico, Social, Ambiental Y De Obras Públicas Para La Localidad De Sumapaz 2025-2028,

cuales aumentan en épocas de invierno. Para la realización de estas actividades, el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz cuenta con Un (01) Tractocamión con semirremolque tipo cama-baja, nueve (9) volquetas, quince (15) máquinas amarillas y un (1) carro tanque, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

INVENTARIO PARQUE AUTOMOTOR PESADO Y MAQUINARIA AMARILLA ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ

Nro.	TIPO DE VEHÍCULO Y/O EQUIPO	PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR	TIPO DE CARROCERIA	COMBUSTIBLE	PROPIETARIO
1	CAMION TANQUE	OKZ956	CHEVROLET	NQR	2018	BLANCO	TANQUE	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
2	TRACTO CAMION	OBI874	INTERNATIONAL	SUPER EAGLE	2011	BLANCO	SRS	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
3	VOLQUETA	OBG932	CHEVROLET	KODIAK	2007	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
4	VOLQUETA	OBH070	CHEVROLET	KODIAK	2008	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
5	VOLQUETA	OBH074	CHEVROLET	KODIAK	2008	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
6	VOLQUETA	OBH687	INTERNATIONAL	DURASTAR	2010	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
7	VOLQUETA	OBH688	INTERNATIONAL	DURASTAR	2010	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
8	VOLQUETA	OJY031	CHEVROLET	FVR	2016	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
9	VOLQUETA	OLN208	CHEVROLET	FVR	2018	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
10	VOLQUETA DOBLE TROQUE	GCW943	INTERNATIONAL	WORKSTAR	2020	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
11	VOLQUETA DOBLE TROQUE	GCW944	INTERNATIONAL	WORKSTAR	2020	BLANCO	VOLCO	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
12	EXCAVADORA DE ORUGA	N/A	CASE	CX130B	2014	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
13	EXCAVADORA DE ORUGA	N/A	KOMATSU	PC 130	2023	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
14	MINICARGADOR	N/A	BOBCAT	S-570	2018	BLANCO-NARANJA	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
15	MINICARGADOR	N/A	BOBCAT	S-570	2018	BLANCO-NARANJA	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
16	MOTONIVELADORA	N/A	CASE	845	2007	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
17	MOTONIVELADORA	N/A	JOHN DEERE	670C	2004	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
18	MOTONIVELADORA	N/A	NEW HOLLAND	RG140.B	2019	AMARILLO-NEGRO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
19	RETROEXCAVADORA	N/A	JOHN DEERE	SG 310	2004	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
20	RETROEXCAVADORA	N/A	JOHN DEERE	SG 310	2002	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
21	RETROEXCAVADORA	N/A	CASE	590SN	2014	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
22	RETROEXCAVADORA	N/A	KOMATSU	WB97R-5E0	2026	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
23	VIBROCOMPACTADOR	N/A	AMMANN	ASC70	2008	AMARILLO-VERDE	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
24	VIBROCOMPACTADOR	N/A	DYNAPAC	CA 150 D	2011	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
25	VIBROCOMPACTADOR	N/A	DYNAPAC	CA 150 D	2011	AMARILLO	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
26	VIBROCOMPACTADOR	N/A	AMMANN	ASC70	2008	AMARILLO-VERDE	N/A	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Que así mismo, para dar cumplimiento a los objetivos misionales propios de la Alcaldía Local, el FDRS cuenta con siete (07) vehículos de los cuales: tres (3) son de tipo camioneta doble cabina tipo pick up 4x4, tres (3) son de tipo campero 4x4 y uno (1) de tipo microbús, los cuales cumplen la función de realizar el

transporte de los funcionarios de la Alcaldía y la Junta Administradora Local, a las diferentes zonas de la localidad con desplazamientos constantes.

A) TIPO DE VEHICULO	B) PLACA	C) MARCA	D) LINEA	E) MODELO	F) COLOR	G) CLASE DE VEHICULO	H) TIPO DE CARROCERIA	I) COMBUSTIBLE	O) PROPIETARIO
CAMIONETA	JQV212	NISSAN	FRONTIER	2022	BLANCO	CAMIONETA	DOBLE CABINA	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
CAMIONETA	OKZ 746	TOYOTA	HILUX	2017	GRIS OSCURO	CAMIONETA	DOBLE CABINA	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
CAMIONETA	OKZ 747	TOYOTA	HILUX	2017	BLANCO	CAMIONETA	DOBLE CABINA	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
CAMPERO	OBI093	SUZUKI	VITARA SZ	2006	BLANCO	CAMPERO	WAGON	GASOLINA	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
CAMPERO	OJX 952	TOYOTA	FORTUNER	2015	PLATA METALIZADO	CAMPERO	WAGON	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
CAMPERO	OLN-316	TOYOTA	PRADO	2018	GRIS METALIZADO	CAMPERO	WAGON	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
MICROBUS	JQV221	RENAULT	MASTER	2022	BLANCO	MICROBUS	MICROBUS 15 PASAJEROS	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Que también se cuenta con una planta eléctrica, la cual realiza el suministro eléctrico en las zonas de intervención, para la utilización de iluminación y herramientas manuales.

EQUIPO	PLACA	MARCA	ESTADO	LINEA	MODELO	COLOR	G) CLASE DE VEHICULO	SERIAL	COMBUSTIBLE	PROPIETARIO
PLANTA ELÉCTRICA	OKZ956	GH POWER	OPERATIVO	GH77FSX	2022	ROJO	CAMION TANQUE	2229607	DIESEL	FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Que debido a que la administración Local, debe garantizar su presencia en la localidad y la asistencia a la población que allí habita, y con el fin de cumplir con la misión de la Alcaldía, los diferentes objetivos institucionales y materializar las metas propuestas en el Plan de Desarrollo Local a través de los diferentes proyectos, es necesario realizar un contrato de prestación de servicios que permita realizar el mantenimiento correctivo, preventivo y programado a la maquinaria, vehículos pesados y livianos y planta eléctrica, para garantizar la continuidad del servicio del parque automotor del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, para asegurar su seguridad y óptimo funcionamiento, y de esta forma, garantizar las actividades propias de la administración local, en materia de "*Acciones de movilidad"* o mantenimiento vial y traslados de funcionarios.

Que así, la necesidad de esta contratación obedece a que, para garantizar la disponibilidad operativa, seguridad, confiabilidad y prolongación de la vida útil de dichos activos (Vehículos livianos, vehículos pesados, maquinaria amarilla y planta eléctrica), resulta indispensable contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, así como el suministro oportuno de insumos y repuestos nuevos y originales, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por los fabricantes.

Que el mantenimiento preventivo permite detectar de manera anticipada fallas mecánicas, eléctricas, hidráulicas, electrónicas y estructurales, reduciendo la ocurrencia de daños mayores y evitando la interrupción de las actividades institucionales. Por su parte, el mantenimiento correctivo permite

restablecer las condiciones normales de funcionamiento cuando se presentan averías o daños imprevistos, la cuales son totalmente impredecibles y cuantificables, solo en la medida de la ocurrencia de los hechos.

Que el suministro de repuestos nuevos y originales constituye un requisito indispensable para garantizar la adecuada operación, seguridad, confiabilidad y vida útil de los vehículos, maquinaria amarilla y equipos que conforman el parque automotor del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz (FDRS). La utilización de repuestos originales asegura la compatibilidad con las especificaciones técnicas definidas por los fabricantes, mantiene los estándares de rendimiento y calidad de los equipos, reduce la probabilidad de fallas prematuras y minimiza los riesgos asociados al uso de partes reconstruidas, remanufacturadas o de procedencia no certificada, las cuales podrían afectar el funcionamiento de los sistemas mecánicos, hidráulicos, eléctricos y electrónicos, comprometiendo la seguridad de los operadores y la continuidad de las actividades institucionales.

Que, de igual manera, el servicio de parqueadero ocasional resulta necesario para garantizar la custodia temporal y segura de los vehículos y equipos institucionales en un punto estratégico ubicado sobre el corredor vial que conecta la localidad de Sumapaz con el área urbana de Bogotá D.C. Esta necesidad surge de las condiciones geográficas, climáticas y operativas propias del territorio, caracterizado por amplias distancias entre los centros poblados y veredas, vías de acceso con limitaciones de transitabilidad, condiciones variables de la malla vial y fenómenos climáticos impredecibles que pueden afectar la movilidad. En consecuencia, se presentan situaciones en las que no resulta posible completar dentro de una misma jornada laboral o en un periodo continuo de ocho (8) horas el desplazamiento de los vehículos o maquinaria desde la localidad hasta los talleres especializados ubicados en la ciudad para la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo o correctivo.

Que, por lo anterior, el servicio de parqueadero ocasional permite disponer de un lugar seguro para el resguardo temporal de los vehículos y equipos cuando, por razones operativas, técnicas, logísticas o de seguridad vial, sea necesario realizar los desplazamientos en jornadas superiores a las ordinariamente previstas, incluyendo la pernoctación de los conductores o de los equipos durante el trayecto. Esta medida contribuye a la protección de los bienes públicos, reduce los riesgos de hurto, vandalismo o deterioro, y garantiza condiciones adecuadas de seguridad para el personal encargado de su operación y traslado.

Que, por otra parte, la contratación del alquiler de dispositivos GPS y del servicio de monitoreo y localización satelital constituye una herramienta fundamental para fortalecer la gestión, control y administración de la flota vehicular y la maquinaria amarilla al servicio de la entidad. La implementación de estos sistemas permite realizar seguimiento en tiempo real a la ubicación y operación de los activos, optimizar la planeación de rutas, controlar los tiempos de desplazamiento y operación, verificar el cumplimiento de las actividades programadas, mejorar la seguridad de los bienes institucionales y generar información confiable para la toma de decisiones, la gestión administrativa y la supervisión contractual. Asimismo, facilita la implementación de mecanismos de control que promueven el uso eficiente de los

recursos públicos y la transparencia en la operación de los equipos.

Que la ausencia de estos servicios podría generar consecuencias negativas para la gestión institucional, tales como el incremento de fallas mecánicas y operativas, la disminución de la disponibilidad de los vehículos y equipos, la paralización o retraso de las actividades de mantenimiento vial y atención de emergencias, el aumento de los tiempos de inactividad de la maquinaria, mayores costos derivados de reparaciones correctivas de alta complejidad, riesgos asociados a la pérdida, hurto o utilización indebida de los activos institucionales y una reducción significativa en la capacidad de respuesta de la Administración Local frente a las necesidades de la población rural de Sumapaz.

Que lo anterior podría afectar directamente la ejecución de los programas, proyectos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Local, particularmente aquellas relacionadas con el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial rural, la atención de contingencias, la prestación de servicios institucionales y el fortalecimiento de la presencia institucional en el territorio.

Que, en consecuencia, la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de repuestos e insumos, parqueadero ocasional, alquiler de dispositivos GPS y localización satelital resulta técnica, operativa y administrativamente necesaria para garantizar la continuidad, eficiencia, seguridad y disponibilidad de los activos institucionales. Asimismo, esta contratación se encuentra alineada con los principios que orientan la gestión contractual de las entidades públicas, especialmente los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y protección del patrimonio público, en la medida en que permite anticipar y atender oportunamente las necesidades de mantenimiento y control de los bienes de la entidad.

Que el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz tiene la obligación de conservar en adecuadas condiciones de funcionamiento los bienes muebles de su propiedad, así como aquellos sobre los cuales ostente derechos de uso, administración, tenencia o custodia, adoptando las medidas necesarias para garantizar su adecuada conservación, utilización y protección. En este sentido, la prestación integral de los servicios requeridos constituye una necesidad permanente e inherente a la gestión de los activos institucionales, razón por la cual resulta procedente adelantar el correspondiente proceso de selección que permita asegurar la disponibilidad oportuna de dichos servicios y garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la adecuada prestación del servicio público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad de la localidad de Sumapaz.

Que, de acuerdo con las necesidades evidenciadas, teniendo en cuenta los históricos de las fallas e intervenciones efectuadas a los vehículos y/o equipos propiedad del FDRS, se pueden estimar las necesidades en tanto a mantenimientos preventivos, elementos de corte, llantas y servicios de rastreo satelital de esta forma:

Mantenimientos preventivos:

Vehículos livianos:

Las labores rutinarias de mantenimiento preventivo en los vehículos livianos de placas: JQV212, OKZ 746, OKZ 747, OBI093, OJX 952, OLN-316 y JQV22, propiedad del FDRS, tienen una periodicidad mensual y/o cada 5.000 Km, los cuales requieren de los siguientes insumos y labores como mano de obra detallados a continuación:

CANTIDAD DE VEHÍCULOS LIVIANOS	7
PERIODICIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO	MENSUAL
PLAZO PROYECTADO (MESES)	7
CANTIDAD DE SERVICIOS REQUERIDOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN POR LA TOTALIDAD DE VEHÍCULOS	49

MANTENIMIENTO PREVENTIVO VEHÍCULOS LIVIANOS		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO Y CAMBIO DE ACEITE MOTOR 15W40 PARA MOTORES DIESEL (PRESENTACIÓN SELLADA POR CUARTOS)	CUARTO	5
MANTENIMIENTO MOTOR (SUMINISTRO Y CAMBIO DE FILTROS DE COMBUSTIBLE, AIRE , ACEITE ,FILTRO POLEM Y TRAMPA AUXILIAR), PARA CAMIONETAS 4X4	UND	1
ENGRASE GENERAL (SUSPENSIÓN, CRUCETAS, EJES CARDAN ETC.) INCLUYE INSUMOS	UND	1
LAVADO GENERAL DEL VEHÍCULO (INCLUIDO LAVADO DE CHASIS , LAVADO DE MOTOR, GRAFITADO)	UND	1
MANO DE OBRA REVISIÓN GENERAL DE FRENOS, LIMPIEZA DE PASTILLAS Y BANDAS, GRADUACIÓN SI ES NECESARIO. SIN INSUMOS	UND	1
MANO DE OBRA REVISAR Y TERQUEAR TORNILLERÍA SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA	UND	1
SUMINISTRO DE DISCOS DELANTEROS	JUEGO (2ruedas)	1
SUMINISTRO DE PASTILLAS FRENO	JUEGO (2ruedas)	1
MANO DE OBRA CAMBIO DE PASTILLAS FRENO	JUEGO (2ruedas)	1
SUMINISTRO DE BANDAS FRENO	JUEGO (2ruedas)	1
MANO DE OBRA DESARMADA Y MONTAJE DE BANDAS FRENO	JUEGO (2ruedas)	1

Vehículos pesados:

Las labores rutinarias de mantenimiento preventivo en los vehículos pesados de placas: OKZ956,

OBI874, OBG932, OBH070, OBH074, OBH687, OBH688, OJY031, OLN208, GCW943 y GCW944, propiedad del FDRS, tienen una periodicidad mensual y/o cada 5.000 Km, los cuales requieren de los siguientes insumos y labores como mano de obra detallados a continuación:

CANTIDAD DE VEHÍCULOS PESADOS	11
PERIODICIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO	MENSUAL
PLAZO PROYECTADO (MESES)	7
CANTIDAD DE SERVICIOS REQUERIDOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN POR LA TOTALIDAD DE VEHÍCULOS	77

MANTENIMIENTO PREVENTIVO VEHÍCULOS PESADOS		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
ACEITE PARA MOTOR DIESEL SAE 15W40 CERTIFICADO	GALÓN	1
ACEITE HIDRÁULICO SAE 68 CERTIFICADO	GALÓN	1
ACEITE PARA TRANSMISIÓN SAE 80W90 CERTIFICADO	GALÓN	1
LÍQUIDO REFRIGERANTE	GALÓN	1
GRASA CHASIS O MULTIUSOS EP GRADO NLGI:3 PUNTO DE GOTEO MINIMO:160ºC RESISTENTE AL AGUA	BALDE	1
LAVADO GENERAL	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE COMBUSTIBLE PRIMARIO	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE COMBUSTIBLE SECUNDARIO O TRAMPA	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE EXTERNO MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE INTERNO MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE ACEITE MOTOR	UND	1
MANO DE OBRA MANTENIMIENTO RUTINARIO MOTOR	UND	1
REVISIÓN GENERAL DE FRENOS (INCLUYE DESMONTAR Y MONTAR RUEDAS Y ENGRASAR RODAMIENTOS)	UND	1
MANO DE OBRA ARREGLO VÁLVULAS, RACORES DE AIRE, MANGUERAS Y CHEQUES	UND	1

Maquinaria Amarilla:

Las labores rutinarias de mantenimiento preventivo en la maquinaria amarilla propiedad del FDRS, tienen una periodicidad mensual y/o cada 250 Hrs, los cuales requieren de los siguientes insumos y labores como mano de obra detallados a continuación:

CANTIDAD DE MAQUINARIA AMARILLA	14
PERIODICIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO	MENSUAL Y/O 250 HRS

PLAZO PROYECTADO (MESES)	7
CANTIDAD DE SERVICIOS REQUERIDOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN POR LA TOTALIDAD DE VEHÍCULOS	98

MANTENIMIENTO PREVENTIVO MAQUINARIA AMARILLA		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO FILTRO DE ACEITE MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO HIDRÁULICO	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE COMBUSTIBLE	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE COMBUSTIBLE SEPARADOR DE AGUA	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE ACEITE DE LA TRANSMISIÓN	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DEL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DEL EJE TRASERO	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DEL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DEL MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE PRIMARIO MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE SECUNDARIO MOTOR	UND	1
MANO DE OBRA MANTENIMIENTO RUTINARIO MOTOR	UND	1
MANO DE OBRA CAMBIO DE FILTROS Y ACEITE HIDRÁULICO	UND	1

Equipos:

Las labores rutinarias de mantenimiento preventivo en el equipo tipo planta eléctrica de propiedad del FDRS, tienen una periodicidad de cada 150 Hrs o 2 intervenciones mensuales, los cuales requieren de los siguientes insumos y labores como mano de obra detallados a continuación:

CANTIDAD DE EQUIPOS PLANTA ELÉCTRICA	1
PERIODICIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO	2 x MES
PLAZO PROYECTADO (MESES)	7
CANTIDAD DE SERVICIOS REQUERIDOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN POR LA TOTALIDAD DE EQUIPOS	14

ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	UND DE MEDIDA	CANTIDAD
SUMINISTRO FILTRO DE ACEITE MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE COMBUSTIBLE	UND	1
SUMINISTRO FILTRO SEPARADOR DE AGUA DE COMBUSTIBLE	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE PRIMARIO MOTOR	UND	1
SUMINISTRO FILTRO DE AIRE SECUNDARIO MOTOR	UND	1
MANO DE OBRA MANTENIMIENTO RUTINARIO MOTOR	UND	1

Suministros:

Asimismo, el suministro de repuestos nuevos y originales garantiza la compatibilidad, seguridad, rendimiento y confiabilidad de los equipos, evitando riesgos asociados al uso de partes reconstruidas, remanufacturadas o de procedencia no certificada, es por esto que podemos evidenciar la necesidad de los elementos de corte de la maquinaria amarilla de la siguiente forma:

Elementos de corte:

ELEMENTOS DE CORTE RETROEXCAVADORA INSUMOS MENSUALES		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO CUCHILLA 2 MTS. 8 HUECOS	UND	1
SUMINISTRO TORNILLERÍA CUCHILLA (JUEGO COMPLETO DE TORNILLOS Y TUERCAS)	JUEGO	1
MANO DE OBRA CAMBIO CUCHILLA BALDE CARGADOR	UND	1
SUMINISTRO DIENTES BALDE EXCAVADOR	JUEGO	1
MANO DE OBRA CAMBIO DIENTES DEL BALDE EXCAVADOR	UND	1
SUMINISTRO DE CALZAS CON SUS RESPECTIVOS PINES PARA DIENTES DEL BALDE EXCAVADOR	JUEGO	1
SUMINISTRO PIN CALZA BALDE EXCAVADOR	JUEGO	1
CANTIDAD DE EQUIPOS		**4**
PLAZO DE EJECUCIÓN MESES		**7**

ELEMENTOS DE CORTE MOTONIVELADORA		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO DIENTE ROQUERO PARA RIPPER	UND	8
SUMINISTRO DIENTE DEL RIPPER	UND	8
SUMINISTRO PASADOR DIENTE DEL RIPPER	UND	8
MANO DE OBRA CAMBIO DIENTES DEL RIPPER	UND	1
SUMINISTRO CALZA PARA DIENTE DEL RIPPER	UND	8
SUMINISTRO PIN CALZA PARA DIENTE DEL RIPPER	UND	8
SUMINISTRO JUEGO DE CUCHILLAS	JUEGO	1
SUMINISTRO TORNILLERÍA CUCHILLAS (JUEGO COMPLETO DE TORNILLOS Y TUERCAS)	JUEGO	1
MANO DE OBRA CAMBIO CUCHILLAS	UND	1
SUMINISTRO JUEGO DE ESQUINERAS	JUEGO	1
SUMINISTRO TORNILLERÍA ESQUINERAS (JUEGO COMPLETO DE TORNILLOS Y TUERCAS)	JUEGO	1
MANO DE OBRA CAMBIO ESQUINERAS	UND	1
SUMINISTRO JUEGO DE SOBRESQUINERAS	JUEGO	1
SUMINISTRO SOPORTE GUÍA DEL CÍRCULO TORNAMESA	UND	1
SUMINISTRO GUÍA CÍRCULO TORNAMESA	UND	1
MANO DE OBRA CAMBIO DE SOPORTES Y GUÍAS CÍRCULO TORNAMESA	UND	1
DESMONTAR, MONTAR Y AJUSTAR TORNAMESA Y CIRCULO	UND	1
CANTIDAD DE EQUIPOS		**3**
PLAZO DE EJECUCIÓN MESES		**7**

ELEMENTOS DE CORTE MINICARGADOR		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO DE DIENTE DEL BALDE (UNIDAD)	UND	4
SUMINISTRO DE PIN DE DIENTE DEL BALDE (UNIDAD)	UND	4
SUMINISTRO DE ARANDELA DE PIN DE DIENTE DEL BALDE	UND	8
MANO DE OBRA CAMBIO DIENTES BALDE	UND	1
CUCHILLA 8 HUECOS	UND	1
TORNILLO CUCHILLA 5/8*2-1/4	UND	8
TUERCA 5/8 CUCHILLA	UND	8
CANTIDAD DE EQUIPOS		**2**
PLAZO DE EJECUCIÓN MESES		**7**

ELEMENTOS DE CORTE EXCAVADORA DE ORUGAS		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
SUMINISTRO DIENTES BALDE EXCAVADOR	JUEGO	1
MANO DE OBRA CAMBIO DIENTES DEL BALDE EXCAVADOR	UND	1
SUMINISTRO DE CALZAS CON SUS RESPECTIVOS PINES PARA DIENTES DEL BALDE EXCAVADOR	JUEGO	1
SUMINISTRO PIN CALZA BALDE EXCAVADOR	UND	1
CANTIDAD DE EQUIPOS		**2**
PLAZO DE EJECUCIÓN MESES		**7**

Llantas:

El suministro de llantas por las condiciones agrestes de las vías de la localidad, la estructura de las mismas que son en mayor parte en terreno afirmado, es decir sin una capa de rodadura tipo asfalto y los kilómetros recorridos documentados y registrados por el área técnica, estiman las siguientes cantidades para el periodo o plazo proyectado de la siguiente forma:

LLANTAS RETROEXCAVADORA INSUMOS TRIMESTRALES		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA DELANTERA PARA RETROEXCAVADORA JD SG 310 / 12,5/80-18	UND	2
LLANTA TRASERA PARA RETROEXCAVADORA JD SG 310 / 16,9 – 24	UND	2
NEUMÁTICO DELANTERO PARA RETROEXCAVADORA KOMATSU WB93R-8E0 / 12,5-18	UND	2
NEUMÁTICO TRASERO PARA RETROEXCAVADORA KOMATSU WB93R-8E0 / 16,9-24	UND	2
CANTIDAD DE EQUIPOS		**4**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS MOTONIVELADORA INSUMOS TRIMESTRALES		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA PARA MOTONIVELADORA JD 670C Y CASE 845 / 14,00-24	UND	6
NEUMÁTICO PARA MOTONIVELADORA / 14,00-24	UND	6
CANTIDAD DE EQUIPOS		**3**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS MINICARGADOR INSUMOS TRIMESTRALES		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA DELANTERA-TRASERA PARA MINICARGADOR 10X16,5	UND	4
NEUMÁTICO DELANTERO PARA RETROEXCAVADORA KOMATSU WB93R-8E0 / 12,5-18	UND	4
CANTIDAD DE EQUIPOS		**2**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS VIBROCOMPACTADOR INSUMOS TRIMESTRALES		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA PARA VIBROCOMPACTADOR -8 PLY W 13 X 24 RIM; DYNAPAC CA 150 D Y AMMANN ASC70 / 14,9 – 24 TL	UND	2
NEUMÁTICO TRASERO PARA RETROEXCAVADORA CASE / 21L-24	UND	2
CANTIDAD DE EQUIPOS		**2**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS VOLQUETAS SENCILLAS INSUMOS TRIMESTRALES (7 EQUIPOS)		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA DELANTERA PARA VOLQUETA KODIAK 16 LONAS / 10.00-R2D	UND	2
LLANTA TRASERA PARA VOLQUETA KODIAK 16 LONAS / 10,00-R20	UND	4
CANTIDAD DE EQUIPOS		**7**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS VOLQUETAS DOBLE TROQUE INSUMOS TRIMESTRALES (2 EQUIPOS)		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA DELANTERA PARA VOLQUETA KODIAK 16 LONAS / 10.00-R2D	UND	2
LLANTA TRASERA PARA VOLQUETA KODIAK 16 LONAS / 10,00-R20	UND	8
CANTIDAD DE EQUIPOS		**2**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS CARROTANQUE INSUMOS TRIMESTRALES (1 EQUIPO)		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA DELANTERA PARA CAMIÓN TANQUE CHEVROLET NQR / 215/75 R17.5	UND	2
LLANTA TRASERA PARA CAMIÓN TANQUE CHEVROLET NQR / 2L5/75 R17.S	UND	4
CANTIDAD DE EQUIPOS		**1**
PERIODICIDAD		**TRIMESTRAL**

LLANTAS TRACTOCAMIÓN Y REMOLQUE INSUMOS SEMESTRAL (1 EQUIPO)		
ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	**UND DE MEDIDA**	**CANTIDAD**
LLANTA PARA SEMIRREMOLQUE TIPO CAMA BAJA / 275/70R 22,5	UND	8
LLANTA DELANTERA PARA TRACTOCAMIÓN INTERNACIONAL Y VOLQUETA KODIAK VOLQUETA CHEVROLET ISU2U FVR / 295/30822,5	UND	2
LLANTA TRASERA PARA TRACTOCAMIÓN INTERNACIONAL Y VOLQUETA KODIAK VOLQUETA CHEVROLET ISUZU FVR / 295/FIOR22,5	UND	8
CANTIDAD DE EQUIPOS		**1**
PERIODICIDAD		**SEMESTRAL**

Servicio Ocasional de Parqueadero:

Que de igual manera, el servicio de parqueadero ocasional resulta necesario en un sitio céntrico en el trayecto de localidad de Sumapaz con la urbe de la Ciudad, para la custodia temporal de los vehículos y maquinaria, debido a que las necesidades operativas, administrativas o logísticas lo requieran; las condiciones propias de la localidad de Sumapaz, entre las cuales se evidencia el estado de la malla vial, los cambios climáticos y pluviosidad impredecible, sumado a las distancias de los centros poblados y veredas de la localidad con la urbe de la ciudad, no hacen posible en una jornada diaria o periodo de 8 horas el desplazamiento de un vehículo y/o equipo estando en la localidad de Sumapaz hacia la Bogotá urbana, para recibir atención especializada en labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo, por tanto el servicio de parqueadero ocasional, busca garantizar las condiciones adecuadas de seguridad y protección de los conductores de dichos vehículos y de los bienes públicos, cuando exista la necesidad de realizar el traslado de estos en jornadas superiores a las 8 horas y sea imprescindible que los vehículos o equipos pernocten en un punto del trayecto. En consecuencia, se estima el requerimiento del citado servicio en los siguientes términos:

ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	UND DE MEDIDA	NUMERO DE VEHÍCULOS	CANTIDAD APROXIMADA DE SERVICIOS MENSUALES POR VEHÍCULO	CALCULO ESTIMADO DE SERVICIOS MENSUALES
Servicio de parqueo diurno de vehículos pesados y/o maquinaria amarilla de hasta 12 hrs continuas	FRACCIÓN	26	2	52
Servicio de parqueo nocturno de vehículos pesados y/o maquinaria amarilla de hasta 12 hrs continuas	FRACCIÓN	26	2	52
Servicio de parqueo diurno de vehículos livianos hasta 12 hrs continuas	FRACCIÓN	7	4	28
Servicio de parqueo nocturno de vehículos livianos hasta 12 hrs continuas	FRACCIÓN	7	8	56

Que por otra parte, se evidencia la necesidad de la contratación del alquiler de equipos GPS y del servicio de localización satelital, que permitan realizar el monitoreo permanente de la flota y maquinaria, facilitando el control de rutas, la optimización del uso de los recursos, la supervisión de la operación, la seguridad de los activos y la generación de reportes para la toma de decisiones institucionales; esta necesidad se refleja así:

ACTIVIDAD Y/O SUMINISTRO	UND DE MEDIDA	CANTIDAD EQUIPOS	MESES
Alquiler e instalación de Equipos GPS con GPS de respaldo para vehículos pesados (Maquinaría)	UND	14	1
Monitoreo GPS vehículos pesados (Maquinaría)	MENSUALIDAD	14	7
Alquiler e instalación de Equipos GPS con GPS de respaldo para vehículos pesados (volquetas)	UND	11	1
Monitoreo GPS vehículos pesados (volquetas)	MENSUALIDAD	11	7
Alquiler e instalación de Equipos GPS con GPS de respaldo para vehículos Livianos	UND	7	1
Monitoreo GPS vehículos Livianos	MENSUALIDAD	7	7
Alquiler e instalación de Equipos GPS con GPS de respaldo para Equipos Planta Eléctrica	UND	1	1
Monitoreo GPS Equipos Planta Eléctrica	MENSUALIDAD	1	7

Que la ausencia de todos estos servicios podría generar un incremento de fallas mecánicas y operativas, paralización de actividades de mantenimiento vial y traslado de los funcionarios, mayores tiempos muertos y/o inactividad de los equipos, aumento de costos por reparaciones mayores, riesgo de pérdida, hurto o uso inadecuado de los vehículos y maquinaria y la disminución de la capacidad de respuesta institucional frente a las necesidades de la población rural de la localidad de Sumapaz, en el cumplimiento de metas enmarcadas en el Pan de Desarrollo Local.

Que, en consecuencia, la contratación de estos servicios resulta técnicamente necesaria para garantizar la continuidad, eficiencia y seguridad de la operación institucional.

Que de la misma forma El FDRS, tiene el deber de conservar en adecuadas condiciones de funcionamiento los bienes muebles de su propiedad, guarda y/o tenencia, adoptando las medidas necesarias para asegurar su correcta utilización, mantenimiento y protección, en cumplimiento de las políticas distritales y del interés general. Lo anterior, atendiendo los deberes a cargo de los servidores públicos, que se encuentran expresamente definidos en el artículo 38 de la ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 38. DEBERES.*** *Son deberes de todo servidor público:*
>
> ***(…)***
>
> *22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*
>
> *23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización. (…)"*

Que la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de insumos y repuestos, parqueadero ocasional, alquiler de equipos GPS y localización satelital constituye una necesidad permanente asociada a la administración y conservación de los activos institucionales, razón por la cual resulta procedente adelantar un proceso contractual que garantice la atención integral de dichos requerimientos.

Que aunado a lo anterior, la contratación proyectada encuentra fundamento en los principios y disposiciones que regulan la gestión contractual de las entidades públicas, particularmente en los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia, eficacia y protección del patrimonio público.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 310 del 25 de marzo de 2021, *"Por el cual reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifica los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"*, el cual establece que las entidades Estatales están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común utilización, a través de la implementación en los procesos de contratación, del acuerdo marco de precios, el FDRS, verificó mediante la página Web de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la existencia del acuerdo marco de precios número CCE286-AMP-2020 cuyo objeto es "*Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra; y (ii) Adquisición de autopartes"* .



Imagen Tomada de: Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra y (ii) Adquisición de autopartes – ANCP Colombia Compra Eficiente

Que la TVEC en el Comunicado publicado en el sitio WEB, con asunto: *"NO prórroga del AMP para la Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra; y (ii) Adquisición de autopartes No. CCE- 286-AMP-2020".*[3], informa lo siguiente: *"(…) esta Agencia se permite informar que, el Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de: (i) servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, incluidas autopartes y mano de obra; y (ii) adquisición de autopartes No. CCE-286-AMP-2020, NO será prorrogado y su fecha de finalización se mantiene para el 02 de febrero de 2026.",* por lo anterior, a la fecha no se cuenta con un Acuerdo Marco de precios que satisfaga las necesidades del FDRS, en materia de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos livianos, pesados y maquinaria amarilla, suscrito y vigente a la fecha.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, existe la necesidad de realizar la contratación mantenimiento preventivo, correctivo, suministro de repuestos y mano de obra del parque automotor liviano, pesado, maquinaria amarilla y planta eléctrica de propiedad, guarda y/o tenencia del Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, que incluya el suministro de repuestos, llantas, insumos, accesorios, servicio ocasional de parqueadero, un sistema de alquiler de equipos GPS y rastreo satelital, necesario para estar en concordancia con el Plan Estratégico de Seguridad Vial - PESV, adoptado por la SDG, para la totalidad de los FDL, con ello se garantizaría la disponibilidad de la maquinaria y vehículos pesados y livianos, para realizar el transporte de funcionarios, mantenimiento vial y atender las emergencias que ocurran en las vías de la localidad, así como la planta eléctrica necesaria para el suministro eléctrico ininterrumpido en las zonas o puntos de intervención de las actividades derivadas del mantenimiento vial donde no se cuenta con servicios de energía eléctrica necesaria para las operaciones.

Que, de conformidad con las necesidades identificadas por el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, la entidad publicó el 19 de agosto de 2026, el aviso de convocatoria del proceso de Licitación Pública **FDRS-LP-349-2026** cuyo objeto consiste en: **"*CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ.*"**, por la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000), INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y GASTOS EN LOS QUE DEBA INCURRIR EL CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, cuya vigencia fiscal es del año 2026, amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2007 de fecha 13 de agosto de 2026 expedido por el Profesional Responsable del Presupuesto del Fondo, con cargo a los siguientes rubros presupuestales:

[3] https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Comunicado-no-prorroga-AMP-Mantenimiento-de-Autopartes_vf.pdf

O230117459920242289 "*Movilidad para Sumapaz*", O2120201003063611101 "*Llantas de caucho para automóviles*" y O2120202008078714102 "*Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles.*" discriminados en la tabla a continuación:

PROYECTO DE INVERSIÓN		VALOR
O230117459920242289	MOVILIDAD PARA SUMAPAZ	2.810.000.000
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		**VALOR**
O2120202008078714102	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	170.000.000
O2120201003063611101	LLANTAS DE CAUCHO PARA AUTOMÓVILES	20.000.000
TOTAL		**3.000.000.000**

Que el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz para este fin y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, publicó el 19 de agosto de 2026, en el Portal Único de Contratación SECOP II, www.colombiacompra.gov.co, todos los documentos precontractuales para que los interesados presentaran observaciones en el término comprendido entre el 19 de agosto al 2 de septiembre de 2026.

Que a través de la página de SECOP II, se presentaron observaciones al proceso de Licitación Pública FDRS-LP-349-2026 por parte de SERVICIOS Y ASISTENCIAS INTEGRALES SAI SAS, FANNY GUTIERREZ VACA, AGUAS GOOD QUALITY COLOMBIAS, JONATHAN ALBERTO COBA BONILLA, TRACTOPESADOS SAS, EQUILIBRIUN BUILDERS SAS, OILMEC SAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GERRARI S.A.S y ANEDAL S.A.S y observaciones extemporáneas recibidas el 03 de septiembre de 2026 por parte de CAMIONAUTOS SERVICE S.A.S., y EQUILIBRIUN BUILDERS SAS.

Que las respuestas a las observaciones fueron resueltas y publicadas a través de la plataforma SECOP II, el día 09 de septiembre de 2026.

Que el presupuesto oficial del presente proceso de selección asciende a la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000),** el cual es superior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esto es, de acuerdo con el umbral publicado en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP www.colombiacompra.gov.co, por lo que es preciso dar aplicación al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5º del Decreto 1860 de 2021, el cual establece:

"ARTÍCULO 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2

del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo."

UMBRAL DE MIPYMES – VIGENCIA 2026

Umbral Mipymes: US$125.000
Umbral en pesos colombianos (vigencia 2026): $511.708.497

Que teniendo en cuenta el presupuesto oficial estimado para la presente contratación excede la condición del numeral 1, por lo que el proceso no fue limitado a MIPYMES.

Que la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, establece en el capítulo VII de la Ley 1474 de 2011 *"Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la entidad contratante, mediante acto administrativo de carácter general, ordenó de manera motivada, la apertura del proceso de Licitación Pública FDRS-LP-349-2026 mediante Resolución 023 del 09 de septiembre de 2026.

Que en el citado acto administrativo se dejó constancia de las previsiones contenidas en el (entonces vigente) Decreto Distrital 189 de 2020 *"Por el cual se expiden lineamientos generales sobre transparencia, integridad y medidas anticorrupción en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones"* y de la Directiva 003 del 24 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, mediante la cual se dictan lineamientos para la implementación de los artículos 14, 16 y 17 del citado decreto, orientados a generar compromisos de integridad y de no tolerancia con la corrupción y espacios de sensibilización de la transparencia e integridad en los procesos contractuales que se adelanten para el cumplimiento de los cometidos estatales.

Que el Decreto Distrital 189 de 2020 fue compilado y derogado por el Decreto Distrital 640 de 2025 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gestión Pública",* cuyo Título 16 recogió íntegramente dichos lineamientos, correspondiendo el contenido de los artículos 14, 16 y 17 del decreto derogado a los artículos 366, 368 y 369 del Decreto Distrital 640 de 2025, respectivamente. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el carácter compilatorio del decreto, los efectos jurídicos de las disposiciones originales se mantienen de manera ultraactiva y sin solución de continuidad, por lo que la Directiva 003 de 2021 conserva plena vigencia y aplicabilidad, siendo necesario resaltar el deber de observar los principios orientadores de la contratación pública por parte de todos los intervinientes en la gestión contractual.

Que el 14 de septiembre de 2026, a partir de las 8:00 a.m, se adelantó la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos del proceso licitatorio FDRS-LP-349-2026, realizando la asignación definitiva de los mismos.

Que en virtud del cronograma contemplado en la plataforma SECOP II se determinó como fecha de recepción de observaciones a los documentos definitivos hasta el día 15 de septiembre de 2026, término durante el cual se recibieron observaciones por parte de ANEDAL S.A.S., CAMIONAUTOS SERVICE S.A.S., EQUILIBRIUN BUILDERS S.A.S. Así mismo se recibieron observaciones extemporáneas por parte de TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA, SERVICIOS Y ASISTENCIAS INTEGRALES SAI SAS, TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA, los cuales fueron respondidos y publicados el 21 de septiembre de 2026.

Que se recibieron observaciones extemporáneas por parte de MILMACK S.A.S., el día 22 de septiembre de 2026, las cuales fueron respondidas y publicadas en la plataforma Secop II el 23 de septiembre del

presente año.

Que el día 25 de septiembre del 2026 a las 9:00 a.m. se realizó el cierre para la presentación de ofertas del proceso, recibiendo las 3 ofertas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE PROPONENTE
1	OILMEC S.A.S.
2	UNION TEMPORAL TECJAKO
3	UNION TEMPORA ICAM

Que el día 30 de septiembre de 2026 se publicó Adenda 1, por la cual se modificó el cronograma del proceso.

Que el día 6 de octubre de 2026 el FDRS publicó el Informe de Evaluación Preliminar a través de la plataforma Secop II, el cual obtuvo el siguiente resultado:

FDRS-LP-349-2026

OBJETO: "CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ"

EVALUACIÓN PRELIMINAR CONSOLIDADA

No.	NOMBRE PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO EVALUACIÓN PRELIMINAR
1	OILMEC SAS	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
2	UNIÓN TEMPORAL TECJAKO	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
3	UNIÓN TEMPORAL ICAM	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO

Fuente: Informes de Evaluación

En caso de que el proponente no realice la subsanación, dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, estará incurso en la causal de rechazo establecida en el Pliego de Condiciones en el numeral 2.10 literal C que indica: *"Cuando al Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos y/o se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante, esto en aplicación expresa de lo indicado por el parágrafo 1º del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018".*

Que conforme el cronograma del proceso, el término de traslado establecido para la recepción de observaciones y subsanaciones al Informe de Evaluación Preliminar terminó el 14 de octubre de 2026, término durante el cual se recibieron subsanaciones por parte de OILMEC S.A.S. y UNION TEMPORAL ICAM.

Que el proponente OILMEC S.A.S. el 20 de octubre de 2026 a las 3:38 pm a través de la plataforma

SECOP II por mensaje CO1.MSG.10105884, solicitó la revisión de la evaluación jurídica fue remitida.

Que el 21 de octubre de 2026 el FDRS expidió la Adenda 2, el cual modificó el cronograma del proceso, con el fin que el proponente OILMEC SAS justificara los precios de los ítems señalados en el requerimiento remitido por el Comité asesor y evaluador Económico designado, por presuntamente ser artificialmente bajos, remitiendo requerimiento , para dar respuesta a más tardara las 05:00 p.m. del día 22 de octubre de 2026.

Que el 22 de octubre de 2026, mediante mensaje CO1.MSG.10120158 a las 4:36 pm a través de la plataforma Secop II, el proponente OILMEC SAS remitió documentos de aclaración y justificación de presuntos precios artificialmente bajos. Igualmente remitió mediante mensaje CO1.MSG.10120343 recibido el 22 de octubre de 2026 a las 4:46 pm, remitió documentos adicionales.

Que el 22 de octubre de 2026, el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, publicó el informe de evaluación definitivo a través de la plataforma Secop II, el cual contempla el siguiente resultado consolidado:

FDRS-LP-349-2026

OBJETO: "CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ"

EVALUACIÓN DEFINITIVA CONSOLIDADA

No.	NOMBRE PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO EVALUACIÓN DEFINITIVA
1	OILMEC SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
2	UNIÓN TEMPORAL TECJAKO	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO
3	UNIÓN TEMPORAL ICAM	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO

Fuente: Informes de Evaluación

Los proponentes UNIÓN TEMPORAL TECJAKO y UNIÓN TEMPORAL ICAM, se encuentran incursos en la causal de rechazo literal C, establecida en el Pliego de Condiciones en el numeral 2.10 que indica: *"C. Cuando al Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos y/o se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante, esto en aplicación expresa de lo indicado por el parágrafo 1º del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018".*

Que los proponentes UNION TEMPORAL TECJAKO y UNION TEMPORAL ICAM, no fueron habilitados, por tal razón se encontraron incursos en la causal de rechazo contemplada en el literal C), del numeral 2.10. CAUSALES DE RECHAZO del Pliego de Condiciones Definitivo, que establece: *"Cuando al Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos y/o se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice*

correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante, esto en aplicación expresa de lo indicado por el parágrafo 1º del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018."

Que, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 3.2.1.4. del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso, en relación con el método de evaluación de la oferta económica, la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la Tasa de Cambio representativa del mercado certificada para el día 16 de octubre de 2025, fecha prevista para la audiencia de adjudicación según Resolución de Apertura No 023 del 09 de septiembre de 2026, es la siguiente:

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6756892200662901

Generado el 22 de octubre de 2026 a las 20:07:17

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
16/10/2026	$3,170.46

Expedida en Bogotá, D.C el jueves 22 de octubre de 2026

6756892200662901

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

COPIA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que, de acuerdo con lo anterior, la TRM certificada para el día 16 de octubre de 2026, corresponde a $3.170,46, siendo el método para la ponderación de la oferta económica la de "Media geométrica con presupuesto oficial".

Que, una vez verificados los requisitos mencionados con anterioridad, se evaluó y publicó el factor ponderable para el proponente habilitado OILMEC SAS, el cual tuvo el resultado que se evidencia a continuación:

EVALUACIÓN ECONÓMICA – LICITACIÓN PÚBLICA FDRS-LP-349-2026

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

Presupuesto Oficial (PO):	$3.000.000.000		
TRM audiencia adjudicación (cronograma inicial 16/10/2026):	$3.170,46		
Decimales TRM / Método:	0,46	2. Media geométrica con PO	
Número de método:	2		

2. ANÁLISIS DE PROPONENTES

Total Proponentes:	1		
¿Número de Proponentes Par o Impar?:	IMPAR		
Puntaje máximo económico	50		

No.	Nombre del Proponente	Valor de la Oferta (Con IVA)	% vs PO	PUNTAJE	PUESTO	LN(VI) aux
1	OILMEC S.A.S.	$2.662.451.150	88,75%	47,10317	1	21,70251302

Mediana (Me):	$2.662.451.150,00
Valor inmediatamente debajo de Me (VMe):	$0,00
Veces que se incluye el PO (nv):	1
Media geométrica con PO (MGPO):	$2.826.190.625,21
Oferta válida más alta sin decimales (Vmax):	$2.662.451.150,00
Promedio aritmético ofertas:	$2.662.451.150,00
Media aritmética alta (XA):	$2.662.451.150,00

CONSOLIDADO CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN FDRS-LP-349-2026

PROPONENTE HABILITADO: **OILMEC SAS**

3.2.2. FACTOR DE PROXIMIDAD DEL TALLER	3.2.3. FACTOR DE PARQUEADERO ADICIONAL CON MAYOR PROXIMIDAD	3.2.4. FACTOR DE CARRO TALLER ADICIONAL	3.2.5. FACTOR SERVICIOS GRATUITOS	3.2.6. ESTÍMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL COLOMBIANA	3.2.7. INCENTIVO EN PROCESO DE CONTRATACIÓN A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DECRETO 0287 de 2026	3.2.8. ACREDITACIÓN CALIDAD MIPYMES.	3.2.9. CALIDAD EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES.	EVALUACIÓN ECONÓMICA	TOTAL
10	0	0	7,5	10	0	0,25	0	47,10317	**74,85317**

Que el día 23 de octubre de 2026 a las 7:31 am, mediante mensaje CO1.MSG.10122424 el proponente UT ICAM presentó observaciones al Informe de Evaluación definitivo.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en el pliego de condiciones definitivo, el día 23 de octubre de 2026 a partir de las 8:05 a.m. se dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso en relación; dando apertura de la diligencia el ordenador del gasto, en el desarrollo del orden del día, contando con la asistencia de colaboradores de la entidad. Igualmente por parte de los oferentes asistieron el apoderado del proponente UT ICAM, Jonathan Alberto Coba Bonilla identificado con CC 1.118.553.823, debidamente facultado para representar al proponente en la Audiencia, de conformidad con el poder allegado a través de la plataforma Secop II el día 23 de octubre de 2026

mediante mensaje CO1.MSG.10121747; así mismo asistió el representante legal del proponente OILMEC SAS, Jeison Alfonso Romero Sanabria con CC 1.022.967.972; igualmente participó en la Audiencia en calidad de asistente el señor Osman Daniel Suarez Carrasquilla.

Que, en el desarrollo de la audiencia, el apoderado y el representante de los proponentes UT ICAM y OILMEC S.A.S. respectivamente, realizaron observaciones al informe final de evaluación, para la cual el Fondo suspendió la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta hasta las 11:45 am del mismo 23 de octubre de 2026, con el fin de analizar y dar respuesta a dichas observaciones y al documento presentado por UT ICAM previo al inicio de la Audiencia, periodo que fue adicionado hasta las 2:00 pm, dándolo a conocer a los interesados a través de mensaje público en la plataforma Secop II y en el chat de la Audiencia.

Que una vez reanudada la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta del proceso FDRS-LP-349-2026, el comité asesor, verificador y evaluador designado, procedió a dar lectura a las respuestas a las observaciones presentadas por los proponentes UT ICAM y OILMEC SAS, en los siguientes términos:

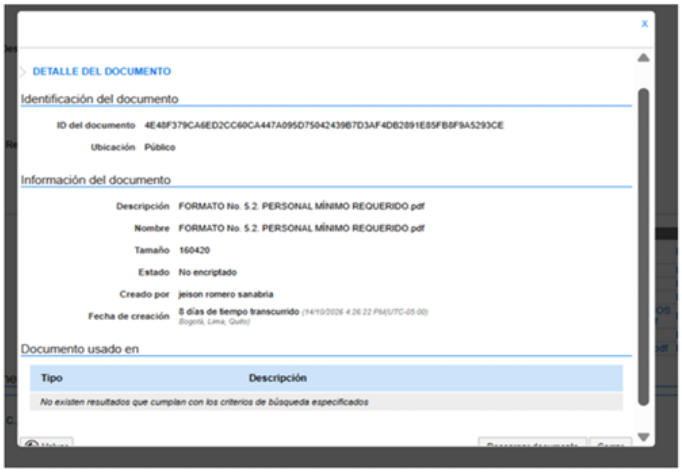
"(…) ***OBSERVACIÓN:***

Se aclara que la observación también fue complementada por el representante legal de la UT ICAM, en la audiencia de adjudicación o de declaratoria desierta del proceso FDRS-LP-349-2026.

> *"(…) Verificada la evaluación se evidencia que la carta de presentación no cumple con la totalidad de elementos que acreditan la capacidad financiera a su vez que la naturaleza de dicho soporte es subsanable.*
>
> *Una vez realizado el traslado y entre el termino para subsanar se observa que el proponente realiza la subsanación mediante el mensaje CO1.MSG.10080982 (siendo muy relevante los códigos de los mensajes que permiten tener la adecuada trazabilidad de las actuaciones)*

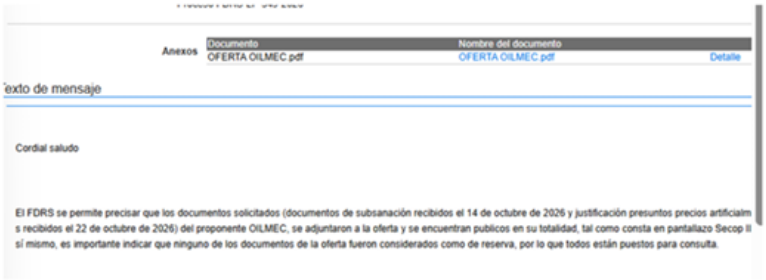


Se puede apreciar subsanación en términos la cual contiene 7 archivos y cada uno de ellos de manera particular genera una huella digital.



Por consiguiente, en nuestro ejercicio de verificación se consulto cada uno de los archivos, revisando los folios sin encontrar que existiera subsanación respecto del documento en referencia.

No obstante, y si por algún motivo la entidad no hubiera publicado la totalidad de soportes por alguna situación se remitió un mensaje solicitando la publicación integral del expediente, para lo cual se recibió respuesta de la entidad mediante el mensaje CO1.MSG.10121613

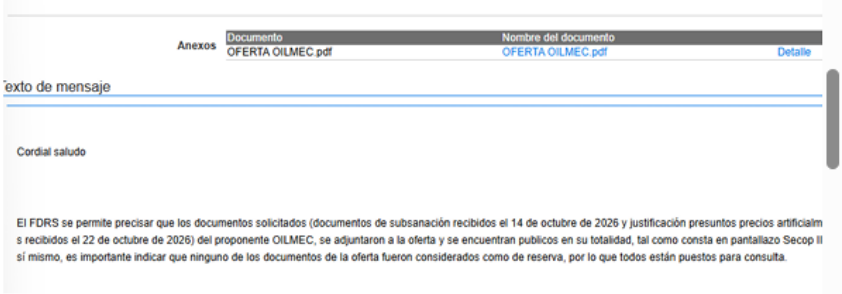


Expresando que la totalidad de documentos presentados por el oferente durante la oferta inicial y a través de la subsanación contenían reserva observando nuevamente que el documento en mención CARTA DE PRESENTACION requisito habilitante no fue allegado por el oferente y de haber sido presentado se realizo fuera del plazo de subsanación e inclusive no se encuentra cargado en su perfil de proveedor



Por consiguiente, en nuestro ejercicio de verificación se consultó cada uno de los archivos, revisando los folios sin encontrar que existiera subsanación respecto del documento en referencia.

No obstante, y si por algún motivo la entidad no hubiera publicado la totalidad de soportes por alguna situación se remitió un mensaje solicitando la publicación integral del expediente, para lo cual se recibió respuesta de la entidad mediante el mensaje CO1.MSG.10121613



Expresando que la totalidad de documentos presentados por el oferente durante la oferta inicial y a través de la subsanación contenían reserva observando nuevamente que el documento en mención CARTA DE PRESENTACION requisito habilitante no fue allegado por el oferente y de haber sido presentado se realizo fuera del plazo de subsanación e inclusive no se encuentra cargado en su perfil de proveedor



EVALUACION FINAL JURIDICA

OBJETO: *"CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ".*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los pliegos de condiciones definitivos que dieron lugar al proceso de la referencia, se procede a realizar la **EVALUACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS JURIDICOS HABILITANTES** de las propuestas presentadas en el proceso FDRS-LP-349-2026.

DOCUMENTOS REQUERIDOS	PROPONENTE No. 1 **OILMEC S.A.S.** **NIT:** 901.152.243-3 Representante legal JEISON ALFONSO ROMERO SANABRIA C.C. 1.022.967.972	
	(CUMPLE, NO CUMPLE, DEBE SUBSANAR, NO APLICA)	OBSERVACIONES
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA FORMATO 1	CUMPLE	
APODERADOS	N/A	
FOTOCOPIA DE LA CÈDULA	CUMPLE	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CAMARA DE COMERCIO	CUMPLE	

En el informe de evaluación publicado a las 8:41 p.m. del día 22 de octubre se observa que el proponente se encuentra ahora habilitado generando una duda fundada respecto al procedimiento mediante el cual se habilito, siendo necesario y pertinente solicitar que se publique el mensaje de entrada ya sea al módulo de mensajes, observaciones o informes, con la fecha y hora y el la huella que despliega la plataforma SECOP II en cada uno de los documentos que se publican entre otros aspectos en la opción detalle lo cual efectivamente le daría el sustento al trámite de subsanación que por demás no se explica.

Bajo el principio de transparencia resulta extremadamente particular el tergiversar la primacía de lo formal sobre lo sustancial, pero especialmente la necesidad del servicio respecto de la declaratoria de desierto, siendo invalidas todas las

consideraciones que se relacionan, no se entiende cuando la entidad tiene la potestad de configurar la oferta mas aun cuando el legislador lo determino en una norma ordinaria

PARÁGRAFO 1. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas* ***DE SUMAPAZ****"*

las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. A su vez si aplicación que se propende dar es la de corrección de errores formales del articulo 43 de la ley 1473 de 2011

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." No se entiende cuando un documento de naturaleza privada tiene la connotación de acto administrativo aunado a que la corrección seria especialmente para eso un documento generado por la entidad.

Entre otros criterios que por demás son abundantes la entidad no esta llamada a configurar la oferta al oferente, so pena de prevaricato por acción.

Finalmente se destaca que si lo que refiere el oficio es la aplicación del pliego solo esta contemplado para correcciones aritméticos, por lo cual es imperioso que de acuerdo con el documento en mención se verifique la procedencia del mismo

CONCLUSION

En este sentido es necesario que la entidad proceda a aplicar la causal de rechazo

"C. Cuando al Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos y/o se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante, esto en aplicación expresa de lo indicado por el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018." *Lo anterior no obedece a una simple connotación del pliego de condiciones si no a un mandamiento estricto de la ley que determina que solo se puede subsanar durante el plazo de traslado el cual culmino el día 14 de octubre de la presente anualidad.*

SOLICITUDES A LA ENTIDAD

De conformidad con los aspectos relacionados en los párrafos que preceden y como actor del presente proceso precontractual se solicita a la entidad:

***a) HABILITAR y PONDERAR** nuestra oferta puesto que cumple con cada uno de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.*

***b) PUBLICAR** el mensaje mediante el cual el proponente OILMEC presento la solicitud formal dentro*

***c) NO HABILITAR la oferta presentada por OILMEC** de acuerdo con los párrafos que preceden asociados con la falta de capacidad jurídica y el incumplimiento del requisito habilitante para el taller de maquinaria.*

*d) En el evento en que no se habilitara nuestra oferta por considerar de manera atípica que no cumple con los requisitos para la presente contratación **DECLARAR DESIERTO EL PROCESO** bajo lo preceptuado en el numeral 2.14 numeral 2 del pliego de condiciones*

ii) Cuando llegada la fecha y hora límite para la realización del cierre del proceso no se presenten ofertas. Cuando ninguna de las ofertas sea declarada hábil por no ajustarse a los requerimientos mínimos exigidos, estipulados en los pliegos de condiciones, o la oferta económica no se ajuste al análisis de mercado efectuado por la entidad y a las condiciones estipuladas en los pliegos de condiciones".

(…)"

RESPUESTA POR LA ENTIDAD:

El FDRS procede a dar respuesta al contenido jurídico de la observación, en el orden de su planteamiento:

*En relación con lo manifestado: **"Verificada la evaluación se evidencia que la carta de presentación no cumple con la totalidad de elementos que acreditan la capacidad financiera**", se precisa que el Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta no constituye el documento destinado a acreditar la capacidad financiera del proponente, sino que permite identificar al proponente, manifestar formalmente su intención de participar en el proceso de selección y declarar su aceptación de las condiciones establecidas en los documentos del proceso. En consecuencia, no resulta procedente atribuir a la inconsistencia identificada en dicho formato a un incumplimiento de la capacidad financiera del proponente.*

*Al respecto, la Entidad ya se pronunció sobre esta situación mediante la respuesta emitida a la solicitud presentada por **OILMEC S.A.S.**, denominada "Solicitud de revisión jurídica previa a la evaluación definitiva, valoración integral de la documentación originalmente aportada y reconsideración de la calificación del Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta", publicada en SECOP II el 22 de octubre de 2026. En dicha respuesta se efectuó una valoración integral de los documentos aportados con la propuesta inicial y se concluyó que la inconsistencia correspondía a un error material de*

digitación que no impedía verificar la identidad del representante legal de la empresa, ni sus facultades de representación, ya que el contenido del Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta cumplía con el requisito habilitante previamente exigido en el Pliego de Condiciones.

Por tanto, se reiteran las consideraciones expuestas por la Entidad en el referido pronunciamiento, en el sentido de que la situación advertida corresponde a un aspecto formal de la carta de presentación, la cual desde la oferta inicial fue presentada en debida forma, por lo que la situación se trataba de un mero error de digitación en uno de los diez dígitos del número de documento, el cual fue correctamente registrado en dos de los apartados que el formato exige, más no a la falta de acreditación de un requisito de capacidad jurídica habilitante, por lo que la entidad únicamente pretendía que el formato se aclarara para garantizar su uniformidad.

Así las cosas, se mantiene la postura de que la discusión no versa sobre la acreditación de la capacidad jurídica de OILMEC S.A.S., toda vez que esta se encontraba demostrada desde la presentación inicial de la oferta, mediante los documentos allegados antes del cierre del proceso, entre ellos, el formato No. 1, el certificado de existencia y representación legal, la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y el RUP. ***En ese sentido, la aclaración formulada en el informe preliminar no estaba encaminada a subsanar la ausencia de un requisito habilitante, sino a corregir una inconsistencia formal en uno de los registros del número de identificación consignado en el Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta, en aras de procurar por la uniformidad de dicho documento.***

En efecto, el error de digitación advertido no impedía identificar al suscriptor ni verificar sus facultades de representación, puesto que el número de identificación se encontraba correctamente registrado en los demás apartados del formato y en los documentos aportados con la propuesta inicial. Por consiguiente, el requerimiento tenía como finalidad procurar la uniformidad de la información documental, sin que su atención resultara indispensable para acreditar un requisito habilitante que ya se encontraba satisfecho desde el cierre del proceso. En consecuencia, el análisis no se fundamenta en la subsanación extemporánea de un requisito habilitante, sino en la valoración integral de los documentos aportados oportunamente, los cuales permiten establecer que la inconsistencia identificada corresponde a un error material de transcripción que no afecta la acreditación de la capacidad jurídica del proponente.

En relación a lo expuesto, amerita indicar que Pliego de Condiciones en el literal C, del numeral 2.10. Causales de rechazo indica:

> *C. Cuando al Proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos y/o se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado,* ***siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante****, esto en*

aplicación expresa de lo indicado por el parágrafo 1º del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior permite evidenciar que la causal de rechazo invocada está condicionada a que el requerimiento de subsanación o aclaración sea necesario para acreditar el cumplimiento de un requisito habilitante. En el caso concreto, dicho requisito se encontraba acreditado desde la presentación inicial de la propuesta, toda vez que la identidad del representante legal y sus facultades de representación podían verificarse a partir de los documentos aportados oportunamente. En efecto, el error de digitación de un número en uno de los tres registros de la cédula incluidos en el Formato No. 1, no impide identificar al suscriptor ni verificar su capacidad de representación, pues la información era consistente en los demás apartados y documentos de la oferta. En consecuencia, la aclaración solicitada tenía como finalidad uniformar la información del formato y no acreditar un requisito habilitante pendiente de cumplimiento. Por tanto, no se configura la causal de rechazo prevista en el literal C del numeral 2.10 del Pliego de Condiciones, y el Comité Evaluador jurídico, se encontraba facultado para ajustar la evaluación definitiva, previa valoración integral y debidamente motivada de los documentos aportados con la propuesta inicial.

En relación con la afirmación de que no se evidencia en SECOP II la subsanación del Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta por parte de OILMEC S.A.S., es preciso reiterar que el requisito habilitante se encontraba acreditado desde la presentación inicial de la oferta. En este sentido, debe distinguirse entre la subsanación de requisitos habilitantes y los ajustes que puede efectuar el Comité Evaluador en el informe definitivo, debidamente motivados y sustentados en la valoración integral de los documentos aportados oportunamente, cuando se determina que la inconsistencia identificada corresponde a un error formal que no afecta el cumplimiento de los requisitos jurídicos habilitantes.

*En consecuencia, la **aceptación** del Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta, en las condiciones **inicialmente aportadas** por OILMEC S.A.S., obedece a una valoración integral de la documentación presentada con la oferta, que permitió verificar la identidad del representante legal, en consecuencia, la entidad en ningún momento del proceso le subsanó el formato al proponente, como erróneamente lo manifiesta su solicitud en la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso.*

Así, la inconsistencia identificada corresponde a un aspecto meramente formal de digitación, que no afectaba el cumplimiento sustancial de los requisitos habilitantes. Por tanto, el ajuste de la evaluación en el informe definitivo, debidamente justificado por el Comité Evaluador en la respuesta dada, constituye una actuación propia de la etapa de evaluación y no implica modificar la oferta, incorporar nuevos documentos, ni sustituir o reemplazar la propuesta inicialmente presentada; tampoco constituye, por sí mismo, la expedición de un acto administrativo contrario a la ley ni configura prevaricato por acción.

Por lo anterior, el FDRS señala que no considera pertinente hacer aseveraciones pretenciosas ante el actuar del Comité Evaluador Jurídico, puesto que el mismo, ha actuado conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley, y los pliegos de condiciones definitivos del proceso, los cuales son ley para las partes y fueron publicados en los tiempos establecidos en el

cronograma del proceso y de conocimiento público, dando la oportunidad a los proponentes de presentar las observaciones a los mismos, que consideraran oportunas.

Respecto a la obligatoriedad de aplicación de los pliegos de condiciones de los procesos, como ley para las partes, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 12 de diciembre de 2022, con ponencia de la consejera María Adriana Marín, radicado No. 25000-23-26-000-2010 00027-01 (51755), en la que, "resulta evidente que, por contener reglas, condiciones, requisitos y lineamientos establecidos por la autoridad estatal contratante y, por tener estos incidencia directa en la licitación pública, en la situación de los oferentes y en la propia contratación; ***el pliego de condiciones es un acto administrativo que, como tal, debe ser acatado por los destinatarios y por la misma entidad pública, lo cual hace manifiesto su carácter obligatorio y vinculante para todas las partes intervinientes en las etapas precontractual y contractual, como de tiempo atrás lo ha reconocido la jurisprudencia".***

Ahora, justamente en razón de su naturaleza, los pliegos de condiciones deben sujetarse al ordenamiento jurídico, particularmente a las normas de superior jerarquía, vale decir, la ley, el reglamento y la Constitución. Ello, no solo por el principio de legalidad que deben observar todas las decisiones de la administración, sino también porque el Estatuto General de la Contratación Pública advierte expresamente que los pliegos de condiciones deben ceñirse a lo allí dispuesto y, asimismo, define los principios de la contratación estatal y las reglas generales a las cuales debe ajustarse esta actividad, aun en la fase previa, en la cual son de imperativa observancia aspectos como el deber de selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad pública, con miras al logro de los fines estatales".

En consecuencia, el Comité Evaluador Jurídico del proceso FDRS-LP-349-2026 considera legalmente ajustado mantener el informe definitivo publicado el día 22 de octubre de 2026."

"El comité técnico y jurídico evaluador, se permite responder a las observaciones presentadas en la audiencia de adjudicación en los siguientes términos:

3.1.3.8. EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO

*De acuerdo al documento allegado por el oferente UT ICAM, en el documento denominado: "****CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ"****, que menciona:*

"Solicitud de reevaluación

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar la calificación de NO CUMPLE, teniendo en cuenta:

• La existencia física del equipo verificada durante la visita técnica.

• La factura de compra presentada, que acredita su adquisición e identificación comercial.

• El certificado de calibración individual suministrado por el vendedor.

• Los resultados de medición consignados en el certificado de fábrica.

• Los criterios técnicos de recalibración establecidos en la ISO 6789-2:2017.

Consideramos que la evaluación debe diferenciar entre la existencia de una calibración inicial, su eventual pérdida de vigencia por utilización y las inconsistencias documentales que puedan requerir aclaración.

Por lo anterior, solicitamos verificar la trazabilidad del certificado con su emisor y, una vez confirmada su correspondencia y validez para la fecha de cierre, ***modificar la calificación de NO CUMPLE a CUMPLE*** *respecto del ítem 29 del numeral 3.1.3.8 del pliego de condiciones."*

*Sumado a la intervención del proponente en la audiencia de adjudicación, sobre este mismo elemento del proceso en referencia, el comité evaluador evidencia que los documentos aportados para acreditar la calibración del equipo presentan inconsistencias entre sí, aunado a lo anterior, el proponente UT ICAM mediante el documento allegado "****CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ",*** *el contenido de dicho documento no posee una justificación técnica o jurídica que verse sobre la fecha real de calibración del equipo, es de aclarar que los soportes documentales que se pretenden acreditar, como lo son la factura de compra del torquímetro no corresponde a la fecha de calibración del equipo, debido a que este equipo no es de producción o fabricación nacional, se produce en el exterior, por esto la cadena de producción de estas herramientas sigue los lineamientos de fabricación, ensamblaje, producción y calibración, posterior a esto se inicia la cadena de comercialización y distribución por el mundo, es por esto que la fecha de venta del torquímetro en Colombia, surtió previamente el periodo de comercialización y transporte desde el país de origen hasta Colombia y luego el periodo en stock que pudo existir hasta llegar al comprador*

final que en este caso pretende acreditar UT ICAM; por lo anterior, en los documentos aportados, existen diferencias y discrepancias en el certificado exhibido durante la visita técnica y el documento allegado en la etapa de subsanación, así como en diferencias de forma entre ambos documentos, tampoco el FDRS puede acreditar la fecha de venta en Colombia del torquímetro, como la fecha de calibración del equipo que obedece exclusivamente a la fecha de producción y calibración del torquímetro en el país de origen emitido por la empresa YATO.

El fundamento de la calificación es la inconsistencia entre los dos documentos aportados para acreditar la calibración del mismo equipo (mismo modelo y número de serie):

a) Certificado exhibido en la visita técnica del 29 de septiembre de 2026 (registro fotográfico publicado en SECOP II como "WhatsApp Image 2026-09-29 at 12.30.23 PM"): registra en el campo "Date" la fecha 2025/8/13 y el campo "Signs" vacío.

b) Certificado allegado en la etapa de subsanación (archivo "CamScanner 13-10-26 17.18", página 3): registra en el campo "Date" la fecha 2026/1/15 y en el campo "Sings" la fecha 2026/03/07, pese a que el mismo documento indica que es de generación automática y no requiere firma.

Se trata de dos documentos distintos que atribuyen fechas de calibración diferentes al mismo instrumento, con idénticos valores de lectura. El oferente reconoce la existencia de estas diferencias, no aporta una explicación de estas y solicita que sea el FDRS quien las esclarezca con el fabricante.

También es de resaltar, así como lo menciona la norma:

iTeh STANDARD PREVIEW
(standards.iteh.ai)

4 Requirements for calibration

4.1 Calibration during use

ISO 6789-2:2017

If the user utilizes procedures for the control of test devices, torque tools shall be included in these procedures. The interval between calibrations shall be chosen on the basis of the factors of operation such as required maximum permissible measurement error, frequency of use, typical load during operation as well as ambient conditions during operation and storage conditions. The interval shall be adapted according to the procedures specified for the control of test devices and by evaluating the results gained during successive calibrations.

If the user does not utilize a control procedure, a period of 12 months, or 5 000 cycles, whichever occurs first, may be taken as default values for the interval between calibrations. The interval starts with the first use of the torque tool.

Shorter interval between calibrations may be used if required by the user, their customer or by legislation.

The torque tool shall be calibrated when it has been subjected to an overload greater than the values given in ISO 6789-1:2017, 5.1.6, after repair, or after any improper handling which might influence the torque tool performance and the fulfilment of the quality conformance requirements.

Tomado de la Norma ISO 6789-2, para herramientas dinamométricas dentro de las cuales se encuentran: Torquímetros.

https://cdn.standards.iteh.ai/samples/62549/da74a76f1bef49c5a46f86d1f25ee79f/ISO-6789-1-2017.pdf

Que para efectos de la respuesta el FDRS se permite traducir:

4 Requisitos para la calibración

4.1 Calibración durante el uso

Si el usuario utiliza procedimientos para el control de los dispositivos de ensayo, las herramientas dinamométricas deberán estar incluidas en dichos procedimientos. El intervalo entre calibraciones deberá seleccionarse con base en factores operativos tales como el error máximo de medición permisible requerido, la frecuencia de uso, la carga típica durante la operación, así como las condiciones ambientales durante la operación y las condiciones de almacenamiento.

El intervalo deberá ajustarse de acuerdo con los procedimientos especificados para el control de los dispositivos de ensayo y mediante la evaluación de los resultados obtenidos durante calibraciones sucesivas.

Si el usuario no utiliza un procedimiento de control, podrá tomarse como valor predeterminado para el intervalo entre calibraciones un período de 12 meses o 5.000 ciclos, lo que ocurra primero.

El intervalo comienza con el primer uso de la herramienta dinamométrica.

> *Podrá utilizarse un intervalo más corto entre calibraciones si así lo requiere el usuario, su cliente o la legislación aplicable.*
>
> *La herramienta dinamométrica deberá calibrarse cuando haya sido sometida a una sobrecarga superior a los valores indicados en ISO 6789-1:2017, numeral 5.1.6; después de una reparación; o después de cualquier manipulación inadecuada que pudiera afectar el desempeño de la herramienta dinamométrica y el cumplimiento de los requisitos de conformidad de calidad.* ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Por lo anterior, bajo la Norma citada y el documento presentado en la visita técnica efectuada el 29 de septiembre del 2026, del cual existe registro fotográfico, el proponente UT ICAM, presento un certificado de calibración fechado del: 13 de agosto del 2025, esto ratifica que la fecha de calibración del torquímetro tiene un periodo de validez de 12 meses y su periodo de vigencia inician contados desde la expedición del certificado de calibración del fabricante y debido a que no es posible argumentar y verificar que el equipo no ha tenido ningún tipo de uso, por lo tanto para la fecha de la visita y presentación de la oferta, se requería un certificado de calibración actualizado.



En conclusión, las inconsistencias en los documentos aportados por el oferente y las evidenciadas en la visita técnica, impiden al FDRS tener certeza sobre la trazabilidad, la vigencia y la validez de la calibración del equipo ofertado, condición necesaria para tener por no acreditado el requisito habilitante, por lo anterior el FDRS se mantiene en su criterio de ***NO CUMPLE*** *el requisito habilitante correspondiente a:* ***3.1.3.8. EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO****.*

3.1.3.6. CARRO TALLER HABILITANTE*.*

La observación no aporta elementos nuevos que desvirtúen los argumentos presentados en la etapa de subsanación, los cuales fueron analizados de manera individualizada en el documento "Respuesta complementaria UT ICAM – equipo mínimo

y carro taller", publicado junto con el informe de evaluación final, cuyo contenido se ratifica integralmente.

El comité reitera lo siguiente:

a) La posibilidad de admitir vehículos con carrocería tipo estacas fue solicitada expresamente durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego (Observante No. 10, CAMIONAUTOS SERVICE S.A.S., mensaje CO1.MSG.9914088 del 3 de septiembre de 2026). El FDRS no aceptó dicha solicitud y mantuvo la configuración exigida, decisión publicada mediante mensaje CO1.MSG.9941612. Por tanto, la configuración de estacas fue analizada y descartada antes del cierre.

b) El numeral 3.1.3.6 no exige genéricamente un espacio descubierto para transportar carga, sino una configuración determinada: camión liviano con platón o área de carga abierta y plataforma tipo platón metálico o estructura reforzada, con capacidad de carga útil igual o superior a una (1) tonelada, que permita el cargue y transporte seguro de motores, transmisiones, cajas de velocidades, diferenciales y demás componentes de gran peso o volumen, incluso con apoyo de equipos de izaje. La carrocería de estacas, por su altura de cargue y sus barandas, no ofrece las mismas condiciones de acceso lateral y posterior para estas maniobras.

c) La configuración del vehículo se acredita con su licencia de tránsito, que para el vehículo de placa QJY142 registra carrocería ESTACAS. Cualquier modificación de las características del vehículo requiere autorización previa de la autoridad de tránsito e inscripción en el Registro Nacional Automotor (artículo 49 de la Ley 769 de 2002). La valoración técnica no puede sustentarse en un eventual desmonte de las estacas, que no está reflejado en el registro del vehículo.

d) Admitir en la etapa de evaluación una equivalencia que fue expresamente descartada antes del cierre implicaría modificar el pliego de condiciones, lo cual vulneraría los principios de selección objetiva e igualdad (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), frente a los demás oferentes que estructuraron sus propuestas con la configuración exigida

Resulta necesario, reiterar lo consignado en sentencia del 26 de enero de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, dentro del Expediente 25000-23-26-000-2008-00452-01 (54.719), Actor: Unión Temporal Vías de Colombia 2008, Demandado: INVIAS, estudió precisamente la fuerza vinculante de las manifestaciones realizadas por la administración en el marco de las aclaraciones al pliego, que menciona:

> *"En relación con la fuerza vinculante de las manifestaciones realizadas en la audiencia de aclaraciones de los pliegos base de los procesos licitatorios, esta corporación ha sido reiterativa en establecer que las respuestas otorgadas por la administración en tal audiencia no solo son obligatorias para ella sino también para los*

oferentes, en línea con la normatividad que rige la materia con lo expresamente previsto en el pliego de condiciones, siempre que con ellas se modifiquen las condiciones señaladas en el pliego original."

También la misma providencia indica:

"5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia (…).

(…) "En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones."1 (subrayado del original – negrillas adicionales)."

En consecuencia, El FDRS, ratifica que su postura, conforme a las condiciones técnicas expresamente establecidas en los documentos definitivos del proceso, sin aceptar la configuración de ESTACAS como equivalente a la configuración requerida, por lo anterior la UT ICAM, ***NO CUMPLE*** *el requisito habilitante correspondiente a:* ***3.1.3.6. CARRO TALLER HABILITANTE.***

3.1.3.3. UBICACIÓN DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS SERVICIOS Y 3.1.3.4. ÁREA DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El FDRS, se permite informar que el pliego de condiciones en los numerales referenciados menciona lo siguiente, para la acreditación del taller:

"3.1.3.3. UBICACIÓN DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS SERVICIOS.

El taller que proponga el oferente deberá estar localizado en la ciudad de Bogotá a una distancia no mayor de 80 kilómetros

(Unidades enteras), contados desde la sede de la Alcaldía Local de Sumapaz, sede del corregimiento de Betania, ubicada con el siguiente vinculo, proporcionado por la herramienta de Google maps: https://www.google.com/maps/place/Alcald%C3%ADa+Local+de+Sumapaz/@4.2135359,74.1483862,662m/data=!3m2!1e3!4b1!4m6!3m5!1s0x8e3e55e77f356be5:0x69a47554cd12a43f!8m2!3d4.2135359!4d74.1458059!16s%2Fg%2F11n267yvb3?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDIyNS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D (...)"

Para este ítem, se debe diligenciar el ***FORMATO No. 5.7. UBICACIÓN Y ÁREA DEL TALLER OFERTADO*** *y aportar certificado de tradición y libertad del inmueble no mayor a 30 días de expedición del cierre del proceso, adicional diligenciar lo dispuesto en dicho documento, de la misma forma el FDRS de evidenciar no coincidencias entre la dirección reportada y certificado de tradición y libertad, se verificará mediante la plataforma SIGDEP, la cual validará este requisito.*

Nota: *la dirección para el cálculo de la distancia será tomada del certificado de tradición y libertad aportado, con una vigencia no mayor a 30 días de expedición del cierre del proceso."*

"3.1.3.4. ÁREA DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO.

El área mínima del taller debe ser igual o mayor a mil metros cuadrados (1.000 m2), en una sede, entiéndase como área del taller el patio de atención, es decir, el área del establecimiento que está destinada para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, montaje de llantas, alineación, y balanceo a los vehículos, debe estar debidamente demarcado y cubierto, debe estar delimitado con un cerramiento en un material adecuado que garantice la seguridad de los vehículos del FDRS. (…)"

" (…) La alcaldía verificará la ubicación del inmueble requerido durante el proceso de evaluación, por medio de visita técnica a las instalaciones, donde se revisarán los equipos y herramientas, adicional la entidad contrastará el área del inmueble reportada por los aplicativos distritales dispuestos para tal Fin.

Nota: *El taller ofertado debe contar con vías de acceso permitan el ingreso de tracto camión y volquetas."*

Es de precisar que la valoración de los elementos técnicos que se exigen en el pliego de condiciones, emitidas por el comité técnico evaluador, corresponden a la literalidad de este, donde se validó la documentación y las condiciones evidenciadas en la visita técnica realizada al proponente OILMEC SAS, las cuales fueron las siguientes:

- *El taller que proponga el oferente deberá estar localizado en la ciudad de Bogotá:* ***CUMPLE.***

• El taller que proponga el oferente deberá estar a una distancia no mayor de 80 kilómetros (Unidades enteras), contados desde la sede de la Alcaldía Local de Sumapaz: ***CUMPLE****.*

• El proponente aportó y diligenció en debida forma el formato denominado: ***"FORMATO No. 5.7. UBICACIÓN Y ÁREA DEL TALLER": CUMPLE.***

• El proponente aportó certificado de tradición y libertad del inmueble no mayor a 30 días de expedición del cierre del proceso: ***CUMPLE.***

Por lo anterior, el comité técnico evaluador del FDRS, validó en los registros documentales y en la visita técnica que fueron objeto de evaluación como ***CUMPLE****, para la propuesta presentada por el proponente OILMEC SAS.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El FDRS, se permite realizar las siguientes precisiones de acuerdo con lo contenido en el pliego de condiciones en los numerales: ***3.1.3.3. UBICACIÓN DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS SERVICIOS Y 3.1.3.4. ÁREA DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO****, el FDRS, no tiene la obligación de verificar los gravámenes, limitaciones al dominio y a la tenencia del inmueble presentado por el proponente OILMEC SAS, debido a que dicha condición, no se encuentra descrita en el pliego de condiciones.*

Con respecto al documento ***"RESPUESTA Y OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN FINAL LICITACIÓN PÚBLICA FDRS-LP-349-2026 "CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ****" aportado por el oferente UT ICAM, donde menciona lo siguiente:*

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR OILMEC

OBSERVACION 3.1.3. UBICACIÓN DEL TALLER

De acuerdo con el requisito habilitante establecido en el pliego de condiciones Imposibilidad del cumplimiento del requisito 3.1.3.3 y 3.*1.3.4 se exige que el futuro contratista cuente con un taller tenga como mínimo*

1.000 m² en una sola sede y que el área corresponda al patio de atención destinado a las actividades de mantenimiento, montaje de llantas, alineación y balanceo, con las condiciones físicas allí señaladas.

En ese sentido la presente observación no cuestiona que el establecimiento se encuentre materialmente ubicado en la dirección indicada ni que OILMEC haya registrado un establecimiento de comercio en dicha dirección. El cuestionamiento es estrictamente jurídico y se refiere a la falta de capacidad para subarrendar el bien inmueble por parte de PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. y por ende la imposibilidad material y jurídica para que OILMEC pueda hacer uso y tenencia del inmueble propuesto.

OILMEC presenta un acuerdo de cooperación comercial mediante el cual propende por acreditar que podrá hacer uso de las instalaciones ubicadas en la Calle 13 No. 46 - 66/76/78/ 47 – 12 Puente Aranda, tal como se adjunta soporte y esta previsto en la propuesta presentada:



CONVENIO DE COOPERACIÓN COMERCIAL, DISPONIBILIDAD, USO Y TENENCIA OPERATIVA DE TALLER

Entre **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. y OILMEC S.A.S.**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2026, entre los suscritos:

PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S., *identificada con NIT* **830.065.444-7**, *representada legalmente por* **ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ**, *identificada con cédula de ciudadanía No.* **51.853.013**, *quien para efectos del presente contrato se denominará* **PARQUE DE MAQUINARIA**; *y de otra parte,* **OILMEC S.A.S.**, *identificada con NIT* **901.152.243-3**, *representada legalmente por* **JEISON ALFONSO ROMERO SANABRIA**, *identificado con cédula de ciudadanía No.* **1.022.967.972 de Bogotá D.C.**, *quien para efectos del presente contrato se denominará* **OILMEC**;

hemos acordado celebrar el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN COMERCIAL, DISPONIBILIDAD, USO Y TENENCIA OPERATIVA DE TALLER**, *como instrumento de colaboración entre las partes para apoyar la participación de OILMEC en la* **LICITACIÓN PÚBLICA No. FDRS-LP-349-2026**, *adelantada por la* **ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ – FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ (FDRS)**, *y, en caso de adjudicación, facilitar la disponibilidad, tenencia y uso de la infraestructura necesaria para la eventual ejecución del contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:*

Ahora bien, como contraparte se encuentra ***PARQUE MAQUINARIA*** *titular de los derechos de arrendamiento del bien inmueble producto de un contrato suscrito con SERADMI LTDA, se aporta certificación expedida por SERADMI de fecha 4 de septiembre en la que relaciona que PARQUE MAQUINARIA es el arrendatario del bien inmueble desde el 1 de mayo de 2021 y que el contrato de arrendamiento inicial no solo se encuentra vigente si no que la clausula tercera implica renovación automática del contrato.*

Bogotá D.C, 04 de septiembre de 2026

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente **PILAR ANDREA TORRES RIVERA** en representación de **SERADMI LTDA** identificada con el número de Nit. **800.031.592-3**, quien actúa como administrador de los inmuebles localizados en el Sector de Puente Aranda, certifica que **PARQUE DE MAQUINARIA SAS** identificada con el Nit. **830.065.444-7**, ha actuado como legítimo tenedor del inmueble desde el 01 de Mayo de 2021 manteniéndose actualmente como arrendatario del inmueble, encontrándose vigente el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del taller entre ambas partes aplicado la **CLÁUSULA TERCERA-TÉRMINO** (cláusula de renovación automática) del presente contrato.

Así mismo, certifico que el inmueble está localizado en la dirección Calle 13 46 66 / 76 / 78 /47-12 de la ciudad de Bogotá D.C en la localidad de Puente Aranda cuya área se encuentra definida en los documentos de planos acotados con sus respectivas dimensiones y la duración mínima de este contrato se llevara hasta el 01 de mayo del 2027.

La presente certificación se firma en Bogotá D.C. el cuatro (04) del mes de septiembre de 2026.

Cordialmente,

PILAR ANDREA TORRES RIVERA
GERENTE
SERADMI LTDA

En este punto es relevante hacer la verificación del contrato que se encuentra vigente desde el año 2021 en los siguientes términos:

***a) ARRENDADOR** (SERADMI LTDA) **y ARRENDATARIO** (PARQUE MAQUINARIA)*

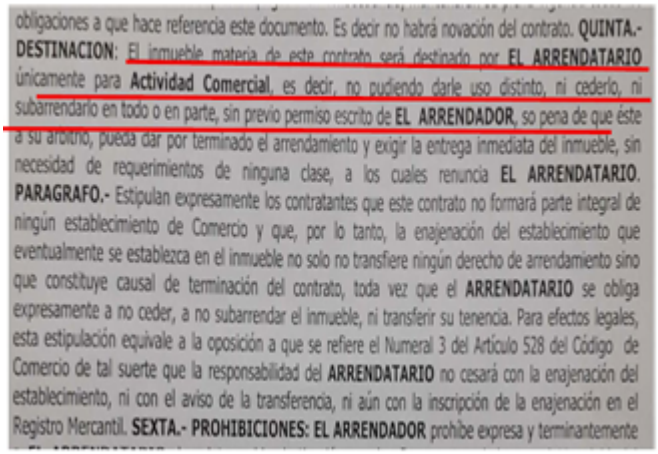
Entre los suscritos a saber: **PARQUE DE MAQUINARIA SAS, CON N.I.T. 830.065.444-7** debidamente representada por la señora **ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.853.013** de Bogotá, quien en el presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, por una parte, y por la otra, **SERADMI LTDA.,** domiciliada en Bogotá, D.C., constituida por Escritura pública No. 2530 del 20 de abril de 1988 de la Notaria Sexta (6ª.) de Bogotá, debidamente representada por la señora **PILAR ANDREA TORRES RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.446.746 de Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará **EL ARRENDADOR**, se ha celebrado el contrato de arrendamiento, que se estipula en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y éste

b) OBJETO

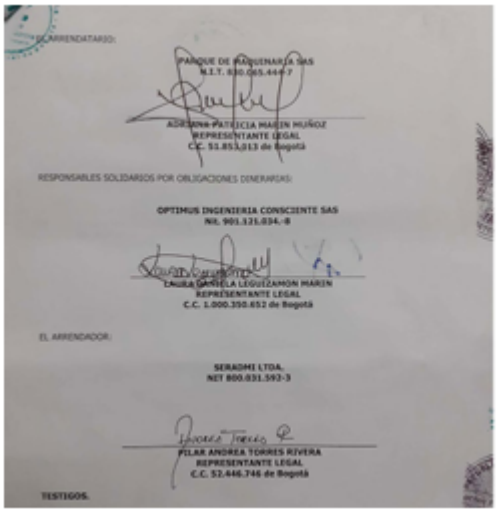
cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y éste toma en arrendamiento a aquel, el siguiente bien inmueble, conformado por: **DOS (2) BODEGAS COMERCIALES,** situadas en la **Calle 13 Nos. 46-66/76, Y 46-/78,** de la ciudad de Bogotá, con los teléfonos **Nos. 3440606, 3440613, 3685999, 2686724 y 2686774** predio que consta de: **DOS (2) BODEGAS, UN (1) MEZZANINNE Y CINCO (5) BAÑOS, SEGÚN INVENTARIO;** inmueble alinderado así: Por el Norte en **30 metros aproximados. En construcción que da sobre la Avenida de las Américas de Bogotá;** Por el sur en **30 metros aproximados, con la calle 13 de Bogotá, que es el frente;** Por el Oriente en **57 metros aproximados**, con **local – Bodega Nos. 46-54/64 de la calle 13 de Bogotá y** Por el Occidente en **57 metros aproximados,** con **local - bodega Nos. 47-00/12 de la calle 13 de Bogotá. SEGUNDA.-SOLIDARIDAD**: EL ARRENDATARIO responderá por todas las

c) IMPOSIBILIDAD DE SUBARRENDAR O CEDER

Este elemento conlleva a que la clausula por si sola manifiesta de manera clara que no es posible subarrendar o ceder el inmueble por parte de PARQUE MAQUINARIA a un tercero en este caso OILMEC SAS teniendo como consecuencia natural que el acuerdo suscrito es invalido y por lo tanto el proponente no podría suplir el requisito establecido en el pliego de condiciones:



obligaciones a que hace referencia este documento. Es decir no habrá novación del contrato. **QUINTA.- DESTINACION**: El inmueble materia de este contrato será destinado por **EL ARRENDATARIO** únicamente para **Actividad Comercial**, es decir, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito de **EL ARRENDADOR**, so pena de que éste a su arbitrio, pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase, a los cuales renuncia **EL ARRENDATARIO**. **PARAGRAFO.-** Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de Comercio y que, por lo tanto, la enajenación del establecimiento que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el **ARRENDATARIO** se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 528 del Código de Comercio de tal suerte que la responsabilidad del **ARRENDATARIO** no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil. **SEXTA.- PROHIBICIONES: EL ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente



EL ARRENDATARIO:

PARQUE DE MAQUINARIA SAS
N.I.T. 830.065.444-7

ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 51.853.013 de Bogotá

RESPONSABLES SOLIDARIOS POR OBLIGACIONES GENERADAS:

OPTIMUS INGENIERIA CONSCIENTE SAS
Nit. 901.121.034.-8

LAURA GARCÍA LEGUIZAMON MARIN
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 1.000.350.652 de Bogotá

EL ARRENDADOR:

SERADMI LTDA.
NIT 800.031.592-3

PILAR ANDREA TORRES RIVERA
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 52.446.746 de Bogotá

TESTIGOS:

El convenio celebrado el 28 de agosto de 2026 no es una simple manifestación de disponibilidad. Su objeto es precisamente que PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. entregue y ponga a disposición de OILMEC S.A.S. las instalaciones del taller, para su uso y tenencia operativa, con el propósito específico de acreditar dicha infraestructura en el proceso FDRS-LP-349-2026.

Por tanto, independientemente de la denominación utilizada por las partes ("convenio de cooperación comercial, disponibilidad, uso y tenencia"), lo jurídicamente relevante es el efecto que produce: PARQUE entrega a un tercero el uso y tenencia de un inmueble que tiene en calidad de arrendatario.

Ese efecto está expresamente restringido por el contrato de arrendamiento, pues PARQUE no podía ceder, subarrendar ni transferir la tenencia sin permiso escrito del arrendador.

En los documentos revisados no obra una autorización previa y escrita de SERADMI LTDA. que faculte a PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. para entregar a OILMEC S.A.S. el uso y tenencia del inmueble para el proceso FDRS-LP-349-2026.

EFECTOS JURIDICOS

El artículo 2004 del Código Civil establece que el arrendatario no tiene facultad para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que dicha facultad le haya sido expresamente concedida. Tratándose de locales comerciales, el artículo 523 del Código de Comercio dispone que el arrendatario no puede, sin autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales y que la cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador. El artículo 524 del mismo Código establece el carácter imperativo de las reglas de los artículos 518 a 523.

En este caso existe, además, una prohibición contractual expresa y escrita: el propio contrato de arrendamiento exige "previo permiso escrito" del arrendador para ceder o subarrendar. Por ello, la sola voluntad de PARQUE DE MAQUINARIA no puede crear frente a OILMEC una facultad que su relación contractual con SERADMI no le reconoce.

El artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes. En consecuencia, PARQUE DE MAQUINARIA estaba obligado a respetar las limitaciones asumidas frente a SERADMI, y no podía válidamente acreditar ante una entidad estatal una disponibilidad jurídica que, conforme al contrato que él mismo aportó, estaba condicionada a autorización escrita.

Existe un elemento particularmente relevante: el propio convenio OILMEC–PARQUE contiene una cláusula denominada "FACULTAD PARA ENTREGAR EL USO Y TENENCIA".

Allí PARQUE declara que cuenta con facultad jurídica suficiente para entregar a OILMEC el uso y tenencia del

establecimiento y, de manera expresa, establece que cuando PARQUE no sea propietario debe acreditar mediante el documento jurídico correspondiente que cuenta con autorización o facultad suficiente para realizar dicha entrega.

Por consiguiente, el propio documento utilizado por OILMEC para acreditar el taller reconoce que la declaración unilateral de PARQUE no es suficiente: debe existir el documento jurídico que sustente la facultad. En el expediente revisado, ese documento no aparece, mientras que sí aparece el contrato de arrendamiento que restringe expresamente la cesión, el subarriendo y la transferencia de la tenencia.

En consecuencia, si OILMEC pretende aportar durante la etapa de subsanación una autorización de SERADMI que no existía al momento del cierre, dicha autorización no podría utilizarse para crear retroactivamente la disponibilidad jurídica del taller. La única documentación que podría eventualmente valorarse para subsanar un defecto documental sería aquella que acredite una facultad jurídica que ya existía antes del cierre y que simplemente no fue incorporada a la oferta."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo mencionado por la UT ICAM y advirtiendo de la documentación aportada y necesaria para acreditar el taller ofertado por OILMEC SAS: "El cuestionamiento es estrictamente jurídico y se refiere a la falta de capacidad para subarrendar el bien inmueble por parte de PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. y por ende la imposibilidad material y jurídica para que OILMEC pueda hacer uso y tenencia del inmueble propuesto.", el FDRS informa que la condición de verificar los gravámenes, limitaciones al dominio y a la tenencia del inmueble presentado por el proponente OILMEC SAS, no se encuentran consignadas en el pliego de condiciones, no obstante una vez analizado el documento aportado por OILMEC: ***CONVENIO DE COOPERACIÓN COMERCIAL, DISPONIBILIDAD, USO Y TENENCIA OPERATIVA DE TALLER, menciona: "PRIMERA. OBJETO.*** *El presente convenio tiene por objeto establecer los términos mediante los cuales PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S. entrega y pone a disposición de OILMEC S.A.S., para su uso y tenencia operativa, las instalaciones del taller ubicado en la Calle 13 No. 47-12 de Bogotá D.C., incluyendo las áreas operativas, puestos de trabajo, infraestructura, equipos, herramientas y demás elementos expresamente relacionados en los anexos del presente convenio.*

El uso y tenencia del establecimiento tendrán como finalidad permitir a OILMEC acreditar dentro de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FDRS-LP-349-2026 la disponibilidad de infraestructura y capacidad operativa requerida y, en caso de adjudicación, utilizar el establecimiento para el desarrollo de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos livianos, vehículos pesados, maquinaria amarilla y demás equipos que hagan parte del objeto contractual."

Aunado a que el FDRS, no exigió acreditar la propiedad, arrendamiento o tenencia del bien inmueble, se puede inferir que la figura contemplada en el Convenido de cooperación allegado no corresponde a un arrendamiento y no es competencia

del FDRS valorar documentos jurídicos entre particulares que no tienen relación directa con el proceso de selección que nos ocupa.

Es de aclarar que este tipo de convenios " Convenios de cooperación son válidos de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, 25000 23-36-000-2018-00093-01 (66202), del 16 de junio de dos mil veinticinco (2025), que menciona:

> *"(…) En línea con lo anterior, viene bien anotar que los convenios de colaboración empresarial, denominados también de asociación, de alianza estratégica, de participación conjunta y similares, en términos generales son negocios jurídicos atípicos de carácter asociativo, mediante los cuales dos o más empresas coordinan esfuerzos para la ejecución de un proyecto o actividad común,(…)"*

Así las cosas, no le es dable al FDRS apartarse de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones en los numerales: 3.1.3.3. UBICACIÓN DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS SERVICIOS Y 3.1.3.4. ÁREA DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO, exigiendo el cumplimiento de formalidades no contempladas inicialmente, como se encuentra demostrado claramente del texto de los citados numerales, constituyéndose el pliego de condiciones en la hoja de ruta de un proceso de contratación, no siendo posible para la administración desconocer su contenido, ni para el administrado, en este caso, los oferentes del presente proceso, pretender que se contravenga lo dispuesto en el mismo, en perjuicio de quien acreditó el requisito en los términos y condiciones planteados por la entidad. En este sentido nuestro máximo tribunal del contencioso administrativo ha reiterado abundantemente sobre la obligatoriedad del pliego de condiciones en los siguientes términos:

> *Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 2019, citada en la sentencia de 26 de enero de 2022*
>
> *"Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia2, el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar. En virtud de su obligatoriedad, tanto para los proponentes como para la misma entidad licitante, ha sido denominado ley del procedimiento de selección y ley del futuro contrato, por cuanto sus disposiciones, se imponen a todos los participantes en dicho procedimiento, tendiente a seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, y despliegan sus efectos aún más allá de la decisión de adjudicación, irradiando al negocio jurídico que, como resultado de la misma, sea celebrado."*

Por lo anterior, para efectos de la validación del requisito técnico habilitante correspondiente a los numerales: 3.1.3.3.

UBICACIÓN DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS SERVICIOS Y 3.1.3.4. ÁREA DEL TALLER EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO, el proponente OILMEC SAS, se encuentra Habilitado y ***CUMPLE*** *con los consignado en el pliego de condiciones definitivo publicado por el FDRS.*

PERSONAL – OBSERVACIÓN EFECTUADA POR OILMEC:

En la audiencia, el proponente OILMEC SAS, presentó observaciones frente a la evaluación técnica del oferente UT ICAM, manifestando que el señor Mauricio Andrés Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.811.518 y propuesto como técnico en mantenimiento de motores diésel, según consulta realizada en la plataforma ADRES el Sr. Suarez figura en el Sistema de Seguridad Social como beneficiario y no como cotizante registrado por Importadora IC Colombia S.A.S.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1033811518
NOMBRES	MAURICIO ANDRES
APELLIDOS	SUAREZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**********
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/08/2025	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 10/23/2026 14:26:24 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

Al respecto, el Comité Evaluador precisa que esta circunstancia no acredita el requisito de vinculación exigido en el numeral 3.1.3.10 del pliego de condiciones. Por el contrario, confirma su incumplimiento.

El numeral 3.1.3.10 exige que el técnico pertenezca a la nómina de la empresa ofertante, con una antigüedad mínima de seis (6) meses al cierre de la convocatoria. Esta vinculación se acredita con el contrato de trabajo y la planilla de aportes de ese periodo. En el caso de UT ICAM, la Nota 3 del mismo numeral permite acreditar la vinculación con cualquiera de sus integrantes.

Conforme a la normativa del Sistema de Seguridad Social Integral, las personas vinculadas mediante contrato de trabajo deben estar afiliadas al régimen contributivo como cotizantes dependientes. Su empleador está obligado a efectuar los aportes

a salud, pensión y riesgos laborales, y los aportes parafiscales correspondientes, desde el inicio de la relación laboral. Por lo tanto, que el señor Suárez Suárez figure como beneficiario, y no como cotizante dependiente de Importadora IC Colombia S.A.S., no es compatible con la relación laboral que el proponente pretende acreditar desde el 1 de enero de 2025.

Los certificados de aportes expedidos por el operador Aportes en Línea, aportados por el propio proponente, confirman esta situación:

- ***Tipo de planilla**. Los seis (6) periodos certificados, de marzo a agosto de 2026, corresponden a planillas tipo Y.*

- ***Aportes registrados.** Las planillas registran únicamente aportes a riesgos laborales (Colsanitas ARL), con un IBC de $1.750.905 y una cotización mensual de $76.200. No incluyen cotizaciones a salud, pensión ni caja de compensación familiar.*

- ***Novedad de ingreso.** El periodo de marzo de 2026 registra la novedad de ingreso («ing»), lo que indica que la afiliación del técnico por parte de Importadora IC Colombia S.A.S. inició en ese mes, y no el 1 de enero de 2025, como lo pretende el proponente.*

Si existiera la relación laboral alegada, Importadora IC Colombia S.A.S. estaría obligada a pagar la totalidad de los aportes como empleadora, tal como lo hace en planillas tipo E para el señor Ricardo Ortiz Ávila, otro profesional propuesto por la misma unión temporal. El pago exclusivo de ARL corresponde a una vinculación distinta de la laboral, y no al contrato de trabajo que el proponente pretende hacer valer.

Además, el contrato aportado contempla un periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025. No se allegó un soporte que acredite su prórroga ni la continuidad de la relación laboral en los seis (6) meses anteriores al cierre del proceso.

Adicionalmente, el Comité advierte que los dos certificados de aportes presentan diferencias en las fechas de pago de las mismas planillas. Para las planillas No. 9505487590 (marzo) y No. 9505488605 (abril), el certificado expedido el 3 de junio de 2026 registra como fechas de pago el 13 y el 30 de abril de 2026, respectivamente. En cambio, el certificado expedido el 10 de octubre de 2026 registra el 27 de mayo de 2026 para ambas. Esta inconsistencia no es el fundamento de la decisión, pero tampoco permite otorgar mayor fuerza probatoria a los soportes aportados.

Finalmente, la cobertura en salud que el profesional reciba como beneficiario de otro cotizante no sustituye el requisito de

vinculación con el proponente. Ese requisito exige una relación laboral con la empresa ofertante o con uno de los integrantes del proponente plural, y debe estar respaldada con los aportes correspondientes.

CONCLUSIÓN: NO SE ACOGE LO MANIFESTADO POR LA UNIÓN TEMPORAL ICAM. *Se ajusta la calificación como NO CUMPLE respecto de la vinculación del técnico en mantenimiento de motores diésel, señor Mauricio Andrés Suárez Suárez. Los soportes aportados acreditan únicamente aportes a riesgos laborales desde marzo de 2026, con novedad de ingreso en ese mes, lo que no corresponde a una relación laboral vigente desde el 1 de enero de 2025 ni satisface lo exigido en el numeral 3.1.3.10 del pliego de condiciones definitivo.*

OBSERVACIÓN No. 3 – REGISTRO DE VERTIMIENTOS DEL LAVADERO (NUMERALES 3.1.3.1 Y 3.1.3.14 DEL PLIEGO DE CONDICIONES)

La Unión Temporal ICAM presentó una observación sobre la calificación diferenciada del informe de caracterización de aguas residuales y del registro ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB). Frente a ella, el Comité Evaluador precisa que ambos documentos se analizaron de manera independiente, según su finalidad, su alcance probatorio y los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo: el numeral 3.1.3.1, documentos técnicos ambientales, puntos 2 y 3, y el numeral 3.1.3.14, montallantas y lavadero. Estos numerales no fueron modificados por la Adenda No. 2 del 21 de octubre de 2026, que únicamente modificó el numeral 2.1, cronograma, y dispuso que los demás términos y condiciones del proceso continúan vigentes.

1. ***Informe de caracterización de aguas residuales No. 9447-26***

Se mantiene la calificación de CUMPLE. El punto 2 del numeral 3.1.3.1 exige presentar el informe de caracterización de aguas residuales, con una vigencia no superior a un (1) año, expedido por un laboratorio acreditado por el IDEAM. El informe aportado fue elaborado por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., señalado en la documentación como acreditado por el IDEAM, y el muestreo se realizó el 17 de junio de 2026, dentro del término establecido. Además, el documento permite evaluar las características técnicas del vertimiento muestreado e identificar el punto de descarga, que corresponde a la salida de la trampa de grasas del lavadero, de acuerdo con la información consignada en el informe.

La calificación favorable corresponde, por tanto, al cumplimiento del componente técnico evaluado mediante este documento. Sin embargo, por su naturaleza y alcance, el informe de caracterización no acredita la titularidad del establecimiento. Tampoco demuestra que el registro expedido por la EAAB a nombre de un tercero corresponda al establecimiento ofrecido por el proponente o resulte aplicable a él.

Se advierte, además, que el informe identifica como usuario a AUTOLAVADO TECNICENTRO MONTOYA, a nombre del señor Óscar Orlando Montoya Ramírez. Esta circunstancia no afecta la valoración técnica del vertimiento muestreado. No obstante, confirma que en la documentación aportada concurren distintos titulares sin que se acredite su relación con el establecimiento ofrecido.

2. Registro ante la EAAB con radicado No. 142281-EEAB-2025

Se mantiene la calificación de NO CUMPLE. El documento aportado no permite establecer la correspondencia entre el titular del registro y el establecimiento presentado por la Unión Temporal ICAM para la prestación del servicio de lavado.

El punto 3 del numeral 3.1.3.1 del pliego de condiciones exige presentar el registro de vertimientos efectuado ante el prestador del servicio público de alcantarillado. A su vez, el numeral 3.1.3.14 establece expresamente lo siguiente:

«Los documentos relacionados a continuación deberán ser aportados por el oferente y corresponder al establecimiento donde se prestarán los servicios de lavado y montallantas, independientemente de que dichos servicios sean prestados directamente por el oferente o a través de un proveedor con el cual se acredite una relación comercial mediante convenio. En este último caso, el establecimiento deberá estar ubicado en la localidad de Usme, Bogotá D.C.»

En el mismo sentido, el numeral 2.7.8 del Anexo Técnico señala que los requisitos ambientales exigidos son los aplicables al establecimiento donde se prestarán los servicios. En consecuencia, el registro de vertimientos aportado debe corresponder al establecimiento ofrecido por el proponente para el servicio de lavado.

La constancia de la EAAB contiene la siguiente información:

- ***Titular:*** *GALONTEK S.A.S.*
- ***NIT:*** *901.081.196-7.*
- ***Representante legal:*** *Karen Yesenia González Muñoz.*
- ***Sucursal:*** *AUTOLAVADO EDS EL RECUERDO.*
- ***Dirección:*** *Av. Cr. 14 73B 67.*

Por su parte, la Unión Temporal ICAM identifica como establecimiento ofrecido a DETAILING CENTER AUTO SPAA MONTOYA. Su titular es la señora Lizeth Manuela Montoya Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.641.956 y NIT 1.031.641.956 1, y el establecimiento está ubicado en la Carrera 14 No. 73B-67 Sur, localidad de Usme.

Los demás documentos aportados por el propio proponente confirman esta diferencia. El convenio comercial y el Formato No. 5.10 relacionados con el servicio de lavado, suscritos con Importadora IC Colombia S.A.S., identifican a la señora Lizeth Manuela Montoya Vargas como titular del establecimiento y proveedora del servicio. El convenio de recolección de lodos No. 025 del 10 de febrero de 2026 también la identifica a ella.

Por consiguiente, la documentación examinada presenta diferencias en el titular, el NIT y la denominación del establecimiento. El registro de la EAAB corresponde a GALONTEK S.A.S., persona jurídica con identificación tributaria propia. Los documentos con los que ICAM acredita el establecimiento ofrecido, en cambio, se refieren a la señora Lizeth Manuela Montoya Vargas, persona natural con un NIT diferente. En estas condiciones, no es posible establecer que el registro a nombre de GALONTEK S.A.S. ampare el establecimiento DETAILING CENTER AUTO SPAA MONTOYA, como lo exige el numeral 3.1.3.14 del pliego. Tampoco está acreditada una relación jurídica o administrativa que permita asociar dicho registro con el establecimiento propuesto.

El proponente argumenta que existe una relación familiar y una administración compartida entre los establecimientos. Esta manifestación no es suficiente, por sí sola, para demostrar la correspondencia entre los titulares identificados en los documentos. En el expediente revisado no hay soporte documental que permita verificar esa relación ni determinar que el registro sea aplicable al establecimiento ofrecido.

Del mismo modo, una eventual coincidencia de dirección física no acredita, por sí sola, la identidad del titular ni la correspondencia administrativa del registro. En este caso, además, las direcciones consignadas difieren en la referencia «Sur». Sin embargo, la decisión no se fundamenta exclusivamente en esa diferencia de nomenclatura. Se fundamenta en la falta de acreditación documental de la correspondencia entre el titular del registro y el establecimiento presentado por el proponente.

2. Sobre la calificación diferenciada de los documentos

La calificación otorgada no constituye una contradicción, porque los documentos acreditan aspectos diferentes del requisito evaluado.

El informe de caracterización de aguas residuales se valoró por su alcance técnico, es decir, por las características del vertimiento muestreado y la información del punto de descarga, conforme al punto 2 del numeral 3.1.3.1. El registro ante la EAAB se examinó según la identificación de su titular y su correspondencia documental con el establecimiento ofrecido por la Unión Temporal ICAM, conforme al punto 3 del numeral 3.1.3.1 y al numeral 3.1.3.14.

Por lo tanto, el cumplimiento del componente técnico acreditado con el informe de caracterización no subsana automáticamente la falta de correspondencia identificada en el registro de la EAAB. Cada soporte debe satisfacer las exigencias que le son aplicables conforme al pliego de condiciones.

CONCLUSIÓN

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL ICAM.

En consecuencia, se mantiene la calificación de CUMPLE para el informe de caracterización de aguas residuales No. 9447-26. Se mantiene la calificación de NO CUMPLE para el requisito asociado al registro ante la EAAB con radicado No. 142281-EEAB-2025, porque no se encuentra acreditada documentalmente la correspondencia entre el titular identificado en dicho registro y el establecimiento ofrecido por el proponente, en los términos de los numerales 3.1.3.1, punto 3, y 3.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo.

La decisión se sustenta en la valoración diferenciada de los documentos aportados, en los requisitos del pliego de condiciones definitivo, que no fueron modificados por la Adenda No. 2, y en la información que obra en el expediente del proceso."

Que siguiendo el orden del día y teniendo en cuenta las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y económica publicadas en el portal de contratación pública SECOP II, en cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia, imparcialidad e igualdad que rigen la actividad contractual estatal, una vez transcurrida la audiencia y realizados los respectivos análisis de las propuestas presentadas a través de la plataforma SECOP II, el comité asesor, verificador y evaluador del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA FDRS-LP-349-2026, cuyo objeto consiste en: *"**CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ."*** recomienda al ordenador del gasto adjudicar el presente proceso al proponente **OILMEC S.A.S**, identificado con NIT 901.152.243-3, por valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.000), INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y GASTOS EN LOS QUE DEBA INCURRIR EL CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**.

Que el Alcalde Local de Sumapaz, previo a tomar la decisión de acoger la recomendación del comité asesor, verificador y evaluador del proceso, considera necesario reseñar pronunciamiento jurisprudencial respecto a la hermenéutica del pliego de condiciones, la obligatoriedad y la facultad interpretativa que tienen las Entidades al momento de su análisis, tomando como referencia la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejera Ponente Adriana Polidura Castillo, mediante sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2025, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento , Radicación: 25000-23-36-000-2018-00093-01 (66202), demandante Tour de las Américas S.A.S. y Saso S.A., demandado, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la que se indicó: *"A propósito de la hermenéutica del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación[46], acudiendo al artículo 23 de la Ley 80 de 1993 -según el cual las actuaciones contractuales se desarrollan con arreglo a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva e igualdad y les son aplicables los criterios hermenéuticos propios de la materia contractual-, ha señalado que la Administración está facultada para interpretar el pliego de condiciones con el fin de llenar los vacíos o lagunas que allí se presenten o de solucionar las antinomias que se puedan desprender de su texto y que eventualmente tornen nugatoria la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, al amparo de los principios generales del derecho, los de la función administrativa, la finalidad del pliego y la protección del interés general[47]. Además, ha precisado que para la interpretación del pliego la Administración puede acudir al sentido gramatical o exegético, al criterio histórico, al semántico, al sistemático, al teleológico y a otros criterios hermenéuticos subsidiarios[48]."*

Que, atendiendo la naturaleza del objeto a contratar, las reglas de la recta e idónea administración, los principios y finalidades que orientan la función administrativa y en especial la contratación estatal y surtidas las diferentes etapas del proceso licitatorio en su debida oportunidad y siguiendo las previsiones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encuentran dadas las condiciones que aseguran una selección objetiva, transparente e imparcial, que permiten a este Despacho acoger las recomendaciones presentadas por el comité asesor, verificador y evaluador del proceso y en consecuencia proceder a adjudicar la LICITACIÓN PÚBLICA No. FDRS-LP-349-2026 a **OILMEC S.A.S.**

Que el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 2007 del 13 de agosto de 2026, expedido por el responsable del presupuesto del FDRS.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Sumapaz,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FDRS-LP-349-2026 cuyo objeto consiste en: ***"CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, EL SERVICIO DE PARQUEADERO OCASIONAL, EL ALQUILER DE EQUIPOS GPS Y EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN SATELITAL DE LA MAQUINARÍA AMARILLA, VEHÍCULOS PESADOS, VEHÍCULOS LIVIANOS Y PLANTA ELÉCTRICA DE PROPIEDAD GUARDA Y/O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ."***, al proponente **OILMEC S.A.S.**, identificado con NIT 901.152.243-3, representado legalmente por el señor **JEISON ALFONSO ROMERO SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.967.972 expedida en Bogotá, por valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.000), INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y GASTOS EN LOS QUE DEBA INCURRIR EL CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, de la vigencia fiscal 2026, amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2007 de fecha 13 de agosto de 2026, expedido por el profesional responsable del presupuesto general del FDRS, con cargo a los siguientes rubros:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O230117459920242289	Movilidad para Sumapaz	10 NO APLICA	1-100-I079 VA-INGRESOS CORRIENTES FDL	2.810.000.000
O2120201003063611101	Llantas de caucho para automóviles	N/A	1-100-I079 VA-INGRESOS CORRIENTES FDL	20.000.000
O2120202008078714102	Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles	N/A	1-100-I079 VA-INGRESOS CORRIENTES FDL	170.000.000
			Total	**3.000.000.000**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 67.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la plataforma transaccional SECOP II, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El acto de adjudicación es irrevocable de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y, por consiguiente, el adjudicatario deberá suscribir a través de la plataforma SECOP II el contrato con el Fondo de Desarrollo Rural del Sumapaz.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

Firmado digitalmente por GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO
Alcalde Local de Sumapaz

Proyectó: Carolina Girón Cuervo– Abogada Contratista de Apoyo FDRS.
Revisó: Edna Patricia Rangel Barragan – Abogada Contratista de Apoyo FDRS
Aprobó: Jenny Alejandra Rodríguez Bermúdez – Abogada Contratista Despacho FDRS